



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN  
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 01081-2017-0-0201-  
JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ.  
2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**GUTIERREZ CASTILLO, MARCELINO PEDRO  
ORCID: 0000-0002-3987-2936**

**ASESORA**

**DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY  
ORCID ID: 0000-0002-3326-6767**

**CHIMBOTE – PERÚ  
2023**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

**Gutiérrez Castillo, Marcelino Pedro**

ORCID: 0000-0002-3987-2936

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Bachiller en Derecho y  
Ciencia Política, Chimbote, Perú

### **ASESORA**

**Díaz Díaz, Sonia Nancy**

ORCID ID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

**Penas Sandoval, Segundo**

ORCID: 0000-0003-2994-3363

**Farfán De La Cruz, Amelia Rosario**

ORCID: 0000-0001-9478-1917

**Usaqui Barbarán, Edward**

ORCID: 0000-0002-0459-8957

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA**

**MGTR. PENAS SANDOVAL, SEGUNDO  
PRESIDENTE**

**MGTR. FARFÁN DE LA CRUZ, AMELIA ROSARIO  
MIEMBRO**

**MGTR. USAQUI BARBARÁN, EDWARD  
MIEMBRO**

**MGTR. DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY  
ASESORA**

## **AGRADECIMIENTO**

*A mi casa de estudios, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, por los saberes impartidos en este proceso de formación profesional.*

*A mi esposa Bertha, por su apoyo incondicional, por compartir las adversidades a mi lado.*

*A mis hijos, Abigail, Frank y Leonel, donde la virtud de la paciencia fue puesta a prueba en incontables situaciones.*

*A mi asesora, por su guía de éxito.*

***Marcelino Pedro, Gutiérrez Castillo***

## **DEDICATORIA**

*A Dios, por lograr mantener la firmeza de mis pasos a un camino de éxito.*

*A mis padres, esposa e hijos, quienes formar parte importante en mi vida diaria y profesional, mil gracias mi familia; siempre los llevare en mi corazón.*

***Marcelino Pedro, Gutiérrez Castillo***

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01081-2017-0-0201- JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, impugnación, motivación, resolución administrativa y sentencia

## ABSTRACT

The research had as a problem: What is the quality of the first and second instance judgments on challenging the administrative resolution, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01081-2017-0-0201-JR-LA -02, of the Judicial District of Ancash - Huaraz. 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of a quantitative-qualitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

**Keywords:** quality, challenge, motivation, administrative resolution and sentence

## CONTENIDO

	Pág.
Título de la tesis .....	i
Equipo de trabajo .....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento .....	iv
Dedicatoria .....	v
Resumen .....	vi
Abstract .....	vii
Contenido .....	viii
Índice de resultados.....	xiv
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación .....	4
1.3. Objetivos de investigación .....	4
1.4. Justificación de la investigación .....	5
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>6</b>
2.1. Antecedentes .....	6
2.2. Bases Teóricas de la Investigación .....	9
2.2.1. El proceso.....	9
2.2.1.2. El proceso contencioso administrativo .....	9
2.2.1.2.1. Concepto .....	9
2.2.1.2.2. Objeto del proceso contencioso administrativo.....	10
2.2.1.2.3. La pretensión en el proceso contencioso administrativo.....	10

2.2.1.2.3.1. Concepto .....	10
2.2.1.2.3.2. Pretensión de Nulidad o Ineficacia .....	11
2.2.1.2.3.3. Pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho .....	11
2.2.1.2.3.4. Pretensiones que se tramitan en el proceso contencioso administrativo.....	11
2.2.1.2.4. Principios aplicables en un proceso contencioso administrativo .....	12
2.2.1.2.4.1. Principio de integración .....	12
2.2.1.2.4.2. Principio de igualdad procesal .....	13
2.2.1.2.4.3. Principio de favorecimiento del proceso .....	13
2.2.1.2.4.4. Principio de suplencia de oficio.....	13
2.2.1.2.4.5. Principios de debido proceso .....	13
2.2.1.2.4.5.1 Principio de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	13
2.2.1.2.4.5.2 Principio de doble instancia.....	14
2.2.1.2.5. Desarrollo del proceso .....	15
2.2.1.2.5.1. Admisibilidad y procedencia de la demanda .....	15
2.2.1.2.5.2. Vía procedimental .....	15
2.2.1.2.5.2.1. Proceso urgente .....	15
2.2.1.2.5.2.2. Procedimiento especial .....	16
2.2.1.2.5.3. Medios probatorios .....	16
2.2.1.2.5.4. Medios impugnatorios .....	16
2.2.1.2.5.5. Medidas cautelares .....	17
2.2.1.2.5.6. Sentencia .....	17
2.2.2. Los puntos controvertidos.....	18
2.2.2.1. Concepto .....	18

2.2.2.2. Elementos de los puntos controvertidos .....	18
2.2.3. Los sujetos del proceso .....	19
2.2.3.1. El juez.....	19
2.2.3.1.1. Concepto .....	19
2.2.3.2. Legitimidad para obrar.....	19
2.2.3.3. Las partes .....	19
2.2.3.3.1. Demandante.....	19
2.2.3.3.2. Demandado .....	20
2.2.4. La prueba.....	20
2.2.4.1. Concepto .....	20
2.2.4.2. El objeto de la prueba .....	20
2.2.4.3. Valoración de la prueba.....	20
2.2.4.4. La carga de la prueba .....	20
2.2.4.5. Las pruebas en las sentencias examinadas.....	21
2.2.4.5.1. Documentos.....	21
2.2.4.5.1.1. Concepto .....	21
2.2.4.5.1.2. Clases de documentos .....	21
2.2.4.5.1.3. Documentos actuados en el proceso .....	22
2.2.5. La sentencia.....	22
2.2.5.1. Concepto .....	22
2.2.5.2. La sentencia en el proceso contencioso administrativo.....	23
2.2.5.3. La motivación de la sentencia.....	23
2.2.5.3.1. Concepto .....	23
2.2.5.3.2. La motivación en la constitución .....	24

2.2.5.4. Estructura de la sentencia.....	24
2.2.5.4.1. Parte expositiva .....	24
2.2.5.4.2. Parte considerativa .....	24
2.2.5.4.3. Parte resolutive.....	24
2.2.5.5. Clases de sentencia.....	25
2.2.5.5.1. Por regla general .....	25
2.2.5.5.2. Por excepción .....	25
2.2.5.6. El principio de congruencia .....	25
2.2.5.6.1. Concepto .....	25
2.2.5.6.2. Flexibilización del principio de congruencia.....	26
2.2.5.7. La claridad o lenguaje jurídico en las resoluciones .....	26
2.2.6. Recurso de apelación .....	27
2.2.6.1. Concepto .....	27
2.2.6.2. Fines .....	28
2.2.6.3. Requisitos .....	28
2.2.6.4. Recurso de apelación en las sentencias examinadas .....	28
2.2.7. El acto administrativo .....	29
2.2.7.1. Concepto .....	29
2.2.7.2. Modalidades del acto administrativo .....	29
2.2.7.3. Requisitos de validez de los actos administrativos.....	30
2.2.7.4. Forma de los actos administrativos.....	30
2.2.7.5. Objeto o contenido de los actos administrativos .....	31
2.2.7.6. Motivación del acto administrativo .....	31
2.2.7.6.1. Concepto .....	31

2.2.7.6.2. Contenido del deber de motivación .....	32
2.2.7.7. Pretensiones en las sentencias examinadas .....	32
2.2.7.7.1. Principios laborales en las sentencias examinadas .....	32
2.2.7.7.1.1. Principio de irrenunciabilidad.....	32
2.2.7.7.1.2. Principio de causalidad .....	32
2.2.7.7.1.3. Principio de continuidad .....	32
2.2.7.7.1.4. Principio protector .....	33
2.2.7.7.1.4. Principio de progresividad .....	33
2.2.7.7.2. Nulidad del acto administrativo.....	33
2.2.7.7.2.1. Efectos de la declaratoria de nulidad .....	34
2.2.7.7.3. Ley N° 24041 .....	34
2.2.7.7.4. Locación de Servicios .....	35
2.3. Marco conceptual.....	36
<b>III. HIPÓTESIS.....</b>	<b>38</b>
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>39</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación .....	39
4.2. Diseño de la investigación .....	41
4.3. Unidad de análisis .....	42
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	43
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	45
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	46
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	49
4.8. Principios éticos .....	51
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>52</b>

5.1. Resultados .....	52
5.2. Análisis de los resultados .....	56
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>64</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>66</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>67</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>74</b>
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 01081-2017-0-0201-JR-LA-02.....	75
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	94
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	101
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	105
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	114
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	141
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	142
Anexo 8. Presupuesto.....	143

## ÍNDICE DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Segundo Juzgado de Trabajo Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales Previsionales - Huaraz.....	52
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Civil – Distrito Judicial de Ancash .....	54

## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Descripción de la realidad problemática

El trabajo comprende el estudio realizado en un proceso judicial de tipo contencioso administrativo del cual se examinaron las sentencias emitidas en dicho proceso con los cuales concluyó.

Asimismo, vinculado a este asunto en el ámbito nacional se conoció lo siguiente:

La administración de justicia para la actualidad sigue siendo un tema controversial, asimismo ocurre en países como Ecuador, Colombia, Venezuela, Perú, entre otros.

Existen factores de una mala praxis de administrar justicia, como es: la corrupción, órganos jurisdiccionales deficientes, carga laboral, y el problema que más se resalta dentro de todo, es que, los magistrados no sepan motivar adecuadamente las sentencias judiciales; y, como es de esperar la realidad judicial peruana no es ajena a esta gama de problemas.

Es necesario considerar que, la administración pública es un conjunto de instituciones y organismos que ejercen la función administrativa estatal, con la finalidad de desarrollar y ejecutar las políticas del Estado establecidas por los poderes estatales (Huapaya, 2019)

La realidad judicial peruana tiene una gran decadencia, en el ámbito judicial la administración de justicia está dentro de una catástrofe por la falta de personal idóneo y capacitado para encaminar la institucionalidad de estado, siempre de la mano con la corrupción que surgen por los magistrados que son los encargados resguardar, proteger los derechos de los ciudadanos, poniendo énfasis en la tutela efectiva que otorga la misma constitución (Carranza, 2022)

En argumentos de Arias y Peña (2016) citado por Carranza (2022) el poder ejecutivo peruano “... no realizan políticas públicas para mejorar la administración de justicia, el PE no ejerce liderazgo con exigencia de reforma y modernización del servicio de justicia, siendo patente la falta de políticas públicas concertadas, así como de información estadística confiable...”

En la actualidad, de acuerdo a (Matos, 2020), el acceso a la justicia es percibida negativamente, “los justiciables buscan hacer prevalecer sus derechos por medio de la justicia (procesos judiciales lentos), los mismos que son consecuencia de muchos factores, que las mismas autoridades judiciales pueden controlar y corregir”

Uno de los factores que es continuo es la “*corrupción*” en el Poder Judicial, de acuerdo al estudio realizado por Castillo (2020), podría considerar:

Falta de formación ética, falta de transparencia, conflictos de interés, falta de formación profesional, tráfico de influencias, deficiente control en el sistema de justicia, intromisión y/o favores políticos, coimas y sobornos, formación de grupos de poder, mal uso de la autoridad judicial, baja remuneración y falta de compromiso con las responsabilidades (p. 52)

También, en el distrito judicial de Ancash se conoció que, la administración de justicia no es ajena a las dificultades de un buen funcionamiento, la carencia a aspectos como: mejores controles, adecuadas sentencias con claridad para el público; son las consecuencias de una mala praxis a la hora de emitir las resoluciones judicial; además que se le considera como una de las regiones que predomina en su ámbito judicial una corrupción de magnitud, esto iniciado por los gobierno local-regional y en conjunto con los órganos jurisdiccionales son fuentes de practica corruptiva.

De forma recurrente la lentitud en el desarrollo del proceso, en las decisiones sin motivación adecuada, y la corrupción reinante; han sido protagónicos en la mala praxis de nuestro sistema judicial, por ello; direccionamos el estudio a los trabajadores

jurisdiccionales y más aún de forma directa a los jueces que son los encargados de impartir justicia y de motivar las sentencia, más aún cuando en la prensa escrita y televisa son protagónicos de favorecer decisiones direccionada al de más “*poder*”.

Con estas características de corrupción e ineficacia tanto de nivel nacional y regional nuestro problema público sería “el funcionamiento insatisfactorio del sistema de justicia para proteger los derechos de quienes acuden”, es por ello que a través de una política pública se formula una reforma del sistema judicial, cuyo resultado anhelado a obtener constituye “funcionamiento de un sistema de justicia eficiente que garantice la protección de los derechos de las personas cuando acudan a este para hacer valer sus derechos”. Inclusive, se quiere “restituir confianza”, por lo que, se estima involucrar a la ciudadanía en las reformas planteadas [Reforma del Sistema de Justicia, 15.jul.21].

Por nuestra parte, observar el proceso judicial contenido en las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01081-2017-0-0201-JR-LA-02, de fecha 30.may.2018, sobre: impugnación de resolución administrativa cuya finalidad fue la declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 070-2017-GRA/GRAD, de fecha 22.set.2017, y el Memorándum N° 928-2017-GRA/ORAJ, de fecha 12.set.2017, donde se le deniega su pedido de reconocimiento de labores de naturaleza permanente mediante acto resolutorio y la expedición de contrato de naturaleza permanente; en razones de hechos y derechos pretendía se le reconozca su vínculo laboral con la entidad como trabajador de naturaleza permanente, la misma que configura en lo establecido en el art. 1 de la Ley N° 24041, que refiere que “los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos...”

*Estos son los precedentes que alentaron el interés para reexaminar un caso concluido, centrando la atención a las sentencias; porque, registran la decisión adoptada en ámbitos jurisdiccionales, para ello fue seleccionado un proceso.*

Estos asuntos facilitaron el siguiente planteamiento:

## **1.2. Problema de investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01081-2017-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023?

## **1.3. Objetivos de investigación**

**1.3.1. General:** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01081-2017-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023

### **1.3.2. Específicos**

**1.3.2.1.** Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

**1.3.2.2.** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva,

considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

#### **1.4. Justificación de la investigación**

Esta investigación es importante porque parte como base el análisis de la calidad de sentencias emitidas en primera y segunda instancia considerando su parte expositiva, considerativa y resolutive sobre impugnación de resolución administrativa, considerando sus parámetros del marco normativo, jurisprudencial y doctrinario relacionados con el proceso contencioso administrativo, tomando en cuenta que la administración de justicia no goza de aceptación y confianza por parte de la ciudadanía.

Los jueces al motivar sentencias deberán conocer la norma sustantiva y subjetiva, muchas veces no existe una correcta interpretación, generando vulneración de derechos del recurrente; por estas razones, nuestro estudio se vuelve relevante para la mejora de un sistema judicial en decadencia; que aún no está perdido sino a la espera de aplicar reformas correctas y adecuadas.

Por último este estudio podrá contribuir a potenciar la utilidad del conocimiento jurídico, ya que, se extiende a estudiantes de derecho, abogados, especialistas legales, servidores públicos, magistrados; los resultados lograron obtener un alcance claro, preciso y fiable, para entender la debilidad argumentativa.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### Nivel internacional

*Cárdenas (2020)* presentó la investigación titulada “Impugnación de los actos emitidos por las empresas públicas creadas por decreto ejecutivo”, el objetivo fue: analizar la normativa vigente, plantear los problemas existentes en su aplicación, en torno a las empresas públicas y, específicamente a las empresas públicas creadas por decreto ejecutivo y, presentar alternativas de solución; es un estudio cualitativo, nivel descriptivo explicativo; para su elaboración utilizó fuentes documentales y arribó a las siguiente conclusión: que, la impugnación de los actos de las empresas públicas creadas por decreto ejecutivo se sustancia en la jurisdicción contenciosa administrativa, al amparo de lo que establece el Código Orgánico General de Proceso, en el que el Tribunal consciente de la calidad procesal en la que intervienen debe velar por el respeto de los derechos, principios y garantías previstas en la Constitución de la República.

*Vera (2019)* presentó la investigación titulada “Caso Contencioso Administrativo N° 13802-2017-00127 propuesto por la Ab. María Gabriela Palacios Palacios en contra del Consejo de la Judicatura por: Impugnación del acto administrativo de destitución del cargo de Agente Fiscal por la vulneración del debido proceso en el procedimiento disciplinario judicial”, el objetivo fue: analizar el caso Contencioso Administrativo; es un estudio cualitativo nivel descriptivo explicativo; para su elaboración utilizó fuentes documentales y arribó a las siguientes conclusiones: 1) que, el órgano administrativo no motivó su resolución en base a la normativa ni consideró el sustento legal suficiente

requerido para tener en consideración si la destitución de la agente fiscal fue aplicada bajos los parámetros de los derechos, garantías y principios que exige el debido proceso; y, 2) que, la debida motivación debe regirse bajo el régimen del expediente disciplinario, la misma que de constatar su contenido en los aspectos legales requeridos para elevar una decisión correcta.

*Bedón (2017) presentó la investigación titulada “Incidencia del Recurso de Reposición interpuesto ante las Resoluciones Administrativas emanadas por el Ministerio de Salud Pública del DMQ, respecto a la eficacia de la Administración, en el año 2016.”, el objetivo fue: determinar la incidencia del recurso de reposición interpuesto ante las resoluciones administrativas emanadas por el Ministerio de Salud Pública del DM, respecto a la eficacia de la administración, en el año 2016.; es un estudio cualitativo nivel descriptivo explicativo; para su elaboración utilizó fuentes documentales y arribó a las siguientes conclusiones: 1) que, el órgano administrativo debe poner énfasis al recurso de reposición, mediante el cual se puede reconocer no solo la ganancia económica sino, los derechos subjetivos de los particulares, cuando este se de en una vulneración de actos administrativos; y, 2) que, los órganos correspondientes tengan en conocimiento las partes esenciales de una resolución administrativa, para que la motivación (recurso de reposición) sea adecuada y correcta.*

### **Nivel nacional**

*Paredes (2018) presentó la investigación titulada “La reposición laboral en vía ordinaria: cambios competenciales en la nueva ley procesal del trabajo”, el objetivo fue: analizar doctrinal y legislativamente a la estabilidad laboral y al despido; es un*

estudio cualitativo, nivel descriptivo explicativo; para su elaboración utilizó fuentes documentales y arribó a las siguientes conclusiones: 1) que, la estabilidad laboral asegura un régimen de protección en defensa del derecho al trabajo y tutelando al trabajador ante el despido arbitrario, protección que implica la existencia de mecanismos procesales para impugnar el despido y de acciones materiales concretas como resultado de su comprobación judicial, por ejemplo la reposición en el mismo puesto de trabajo del cual el trabajador fue despedido arbitrariamente o, caso contrario, el pago de una indemnización., 2) que, en el Perú rige un sistema de estabilidad laboral mixto en donde ante el despido arbitrario comprobado judicialmente conviven dos efectos sucesivos: uno de eficacia restitutoria que lleva a la reposición y otro de eficacia resarcitoria que lleva a la indemnización, según la opción o elección del trabajador pues: si reclama en la vía constitucional podrá obtener la reposición, si lo hace en la vía ordinaria obtendrá únicamente una indemnización (excepto el despido nulo que sí lleva a la reposición en esta 143 vía).; y, 3) que, la aprobación y entrada en vigencia de la Ley 29497 ha implicado, en lo general, que los jueces de la jurisdicción constitucional rechacen relativamente los amparos laborales presentados en sus fueros, esto en aplicación del Código Procesal Constitucional y por la existencia de una vía igualmente satisfactoria existente en la jurisdicción ordinaria (la especializada en lo laboral); sin embargo, excepcionalmente, en los casos de tutela urgente o 144 en aquellos de falta de estación probatoria la justicia constitucional podrá habilitar sus fueros y obrar en consecuencia estimando o desestimando las demandas, según los hechos se ajusten a la ley.

*Álvarez (2018) presentó la investigación titulada “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente, N° 00437-2011-0-2506-JM-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote – 2018”, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente, N° 00437-2011-0-2506-JM-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote – 2018; es un estudio cualitativo-cuantitativo, nivel descriptivo exploratorio; para su elaboración utilizó fuentes documentales y arribó a las siguientes conclusiones: 1) que, en el proceso judicial el juez tuvo la decisión de declarar infundada en contra la parte demandante, esto se dio al revisar las pruebas presentadas por las partes, esenciales al momento de dictar el fallo, porque dentro de las pruebas pertinentes el demandante no presento la resolución del puesto de trabajo que supuestamente gano por concurso, la cuales las debió emitir la parte demandada, 2) que, Se debe tener en cuenta que los resultados serán de utilidad para conocer se redactan las sentencias en el distrito judicial; y, 3) que, la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta para ambas.*

## **2.2. Bases Teóricas de la Investigación**

### **2.2.1. El proceso**

#### **2.2.1.2. El proceso contencioso administrativo**

##### **2.2.1.2.1. Concepto**

Huapaya (2019) indica que, “es el proceso judicial de control de las actuaciones y

omisiones de la administración pública y que se encuentran sujetos al derecho administrativo” (p. 30)

Para Jiménez (2015) el proceso contencioso administrativo “garantiza la prohibición de restringir mediante normas el derecho de los particulares a cuestionar judicialmente las decisiones administrativas” (p. 22)

Asimismo, conforme al art. 148 de la Constitución Política peruana, el proceso contencioso administrativo son aquellas “resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”

#### **2.2.1.2.2. Objeto del proceso contencioso administrativo**

Es necesario tener en cuenta que la pretensión procesal administrativa se centra en el objeto de un proceso contencioso administrativo; es decir, que la pretensión perseguida debe ser por un sujeto y está a la vez debe estar dirigida a la máxima autoridad (juez), todo ello, con la finalidad de la entidad a cargo pueda resolver el derecho invocado (Huapaya, 2019, p. 49)

#### **2.2.1.2.3. La pretensión en el proceso contencioso administrativo**

##### **2.2.1.2.3.1. Concepto**

Para Salas (2013) la pretensión se define a través de tres características:

- El llamado a la autoridad jurisdiccional para que resuelva un conflicto en determinado sentido.
- La petición concreta efectuada para que se le reconozca, se efectivice o restablezca un derecho.
- Que tal petición se formule respecto de una tercera persona con la cual se tiene una controversia (p. 218)

En consideración a ello, se considera a la pretensión como “declaratoria petitoria fundamentada” que se consigna en una demanda fundamentada materializada en un

documento donde se especifica las peticiones (Salas, 2013, p. 220)

#### **2.2.1.2.3.2. Pretensión de Nulidad o Ineficacia**

En su art. 5, numeral 1, de la Ley 27584-Ley Proceso Contencioso Administrativo, en cuanto a la pretensión de nulidad dispone: “En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: ... 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos”

En palabras de Salas (2013) para declarar la nulidad de un acto administrativo es necesario verificar que al ser emitido se logró incurrir de algún vicio o causal que exprese la ley (p. 224)

#### **2.2.1.2.3.3. Pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho**

Salas (2013) refiere que:

“Que está pretensión no solo se dirige contra un acto administrativo sino contra cualquier actuación administrativa que vulnere los derechos o intereses del administrado. Permite que de manera efectiva se tutele todos los derechos o intereses concretos de los administrados” (p. 226)

En su art. 5, numeral 2, de la Ley 27584-LPCA, en cuanto a la pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho dispone: “2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines”

#### **2.2.1.2.3.4. Pretensiones que se tramitan en el proceso contencioso administrativo**

En la sentencia examinada de primera instancia se consignó las siguientes pretensiones:

- Nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 070-2017-GRA/GRAD, de fecha 22.set.2017 y el Memorándum N° 928-2017-GRA/ORAJ, de fecha 12.set.2017.
- Declarar la desnaturalización de contratos de locación de servicios por contrato de trabajo de naturaleza permanente.

- Reconocer el vínculo laboral como trabajador de naturaleza permanente.
- Disponer su reposición, restableciendo sus derechos laborales.
- Indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/ 50,000.00 (Cincuenta Mil Soles) [Expediente N° 01081-2017-0-0201-JR-LA-02, 30.may.2018]

En la sentencia examinada de segunda instancia (apelación) se consignó las siguientes pretensiones impugnatorias:

- a) Que, la sentencia recurrida vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y de legalidad, por cuanto no sea valorado los hechos y medios probatorios ofrecidos que sustentan la pretensión del recurrente, respecto a sus derechos laborales logrados como economista y planificador de la GRDS de “X”, no habiéndose generado ningún tipo de interrupciones desde el 01 de setiembre del 2015 al 02 de octubre del 2017; y,
- b) Que, existen pruebas documentales que demuestran fehacientemente que el recurrente desde el inicio laboró para la GRDS, en una plaza y cargo de naturaleza permanente y que en ningún momento ha existido interrupciones de labores, incumpléndose con el requisito de la motivación adecuada y suficiente; en tanto que existen documentos que acreditan que ha laborado en las fechas que el Juez refiere que existen interrupciones, los cuales se encuentran insertas a fojas 107 y 108, 129 y 165 a 167. [Expediente N° 01081-2017-0-0201-JR-LA-02, 30.may.2018]

#### **2.2.1.2.4. Principios aplicables en un proceso contencioso administrativo**

##### **2.2.1.2.4.1. Principio de integración**

De acuerdo a la LPCA, en su art. 2, numeral 1 del TUO, refiere que el principio de integración es cuando “los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo”

#### **2.2.1.2.4.2. Principio de igualdad procesal**

En el numeral 2, art. 2 del TUO de la LPCA, indica que el principio de igualdad procesal se origina cuando “Las partes en el proceso contencioso-administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado”

#### **2.2.1.2.4.3. Principio de favorecimiento del proceso**

En el numeral 3, art. 2 del TUO de la LPCA, indica que el principio de favorecimiento del proceso se origina cuando:

El juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

#### **2.2.1.2.4.4. Principio de suplencia de oficio**

En el numeral 4, art. 2 del TUO de la LPCA, indica que el principio de suplencia de oficio, refiere que: “el juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio”

#### **2.2.1.2.4.5. Principios de debido proceso**

##### **2.2.1.2.4.5.1 Principio de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Si bien es cierto el principio de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se describe dentro de la LPCA, es necesario tratarlo dentro del estudio, ya que corresponde a un principio del debido proceso en general.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en la jurisprudencia es: “que toda persona tiene derecho para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción al debido proceso” [Exp. N° 526-96, 5ta. Sala Civil de la C.S. Lima, 14/06/96].

Asimismo, el art. 148 de la Constitución política peruana hace referencia que la finalidad de persiguen un PCA es el control jurídico... de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de derechos e intereses de los administrados [Exp. N° 01081-2017-0-0201-JR-LA-02].

#### **2.2.1.2.4.5.2 Principio de doble instancia**

La jurisprudencia peruana señala que:

"El fundamento de la doble instancia se encuentra ligado a la falibilidad humana y a la idea de r.tn posible error en la resolución judicial; de allí que este principio constituye una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial cuyo error se denuncia y es llevada ante un colegiado especializado, a fin de ser analizada nuevamente." [Cas N° 3353-00, Ica, 01/04/2002].

Muestra constitución en su art. 139 inc. 6, refiere que "la pluralidad de instancias es de un sentido donde el proceso de debe desarrollar por lo menos en dos instancias" (Carrión, 2014, p. 53).

Además de lo establecido en el art. 364 del CPC, el objeto de una apelación es que a solicitud de parte se dé la revisión de un órgano superior, la resolución que produzca agravio, en razón a ello se podrá anular o revocar de forma parcial o total la sentencia emitida.

"El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso (...) Garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. De allí que este derecho, dada la vital importancia que presenta para los justiciables (en la medida que permite que puedan ejercer su defensa de manera plena), se erige como un elemento basilar en el ejercicio de la administración de justicia" [STC N° 0023- 2003-AI/TC]

#### **2.2.1.2.5. Desarrollo del proceso**

##### **2.2.1.2.5.1. Admisibilidad y procedencia de la demanda**

La acción contenciosa administrativa será interpuesta dentro del plazo de tres (03) meses desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada.

La improcedencia de la demanda se puede dar en los siguientes casos:

- i) Cuando sea interpuesta contra una actuación no contemplada en la ley.
- ii) Al ser interpuesta fuera de los plazos que marca la ley.
- iii) Cuando la vía administrativa no haya sido agotado por el administrado, salvo excepciones dictadas por la ley.
- iv) Cuando exista otro proceso judicial o arbitral idéntico.
- v) Cuando no se haya vencido los plazos de que la entidad declare la nulidad de oficio [DS N° 011-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27584-LPCA].

##### **2.2.1.2.5.2. Vía procedimental**

###### **2.2.1.2.5.2.1. Proceso urgente**

Dentro del proceso urgente se puede tramitar: i) el cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo, ii) el cumplimiento de la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, iii) las relativas a materias previsional.

Admitida a trámite la demanda, se corre traslado por el plazo de tres (03) días al demandado, con o sin absolución de la demanda el juez distará sentencia dentro del plazo de cinco (05) días, la misma que puede ser apelada dentro del plazo de cinco (05) días y la apelación se concede en efecto suspensivo [DS N° 011-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27584-LPCA].

#### **2.2.1.2.5.2. Procedimiento especial**

Admitida a trámite la demanda se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días, pudiendo interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios en el término de tres (03) días, se remite los autos a dictamen fiscal tres(3) días para solicitar informe oral desde que los autos se encuentran expeditos para dictar sentencia, quince (15) días para emitir sentencia, cinco (05) días para la apelación [DS N° 011-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27584-LPCA].

#### **2.2.1.2.5.3. Medios probatorios**

Cuando se habla de los medios probatorios en la LPCA, se tiene las siguientes consideraciones:

- a) En el PCA, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo.
- b) Los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, acompañándose todos los documentos y pliegos interrogatorios.
- c) Excepcionalmente se admitirán medios no probatorios extemporáneos, cuando estén referidos a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso, vinculados directamente a las pretensiones postuladas.
- d) Pruebas de oficio, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de medios probatorios adicionales que considere convenientes.
- e) La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que sustenten su pretensión.
- f) Es obligación de la administración colaborar y facilitar al proceso todos los documentos que obren en su poder e informes que sean solicitados por el Juez [DS N° 011-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27584-LPCA].

#### **2.2.1.2.5.4. Medios impugnatorios**

En el PCA proceden los siguientes recursos: i) *recurso de reposición* contra los decretos a fin de que el juez los revoque, ii) *recurso de apelación* contra: las sentencias, excepto las expedidas en revisión y los autos, excepto los excluidos por ley, y; iii) *recurso de Casación* contra: las sentencias expedidas en revisión por las

Cortes Superiores y los autos expedidos por las Cortes Superiores que en revisión pone fin al proceso.

En caso que el recurrente no acompañe la tasa judicial respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos (02) días para subsanar el defecto [DS N° 011-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27584-LPCA].

#### **2.2.1.2.5.5. Medidas cautelares**

La medida cautelar podrá ser solicitada antes de iniciar el proceso o dentro de este, siempre que se destine asegurar la eficacia de la decisión final.

Los requisitos para conceder la medida cautelar:

- a) Se considere verosímil el derecho invocado.
- b) Se necesite necesaria la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro en la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
- c) Se estime que resulte adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión.

Para la ejecución de la medida cautelar el demandante deberá ofrecer contra cautela. Asimismo, en las pretensiones con contenido pecuniario, el Juez podrá requerir de una contra cautela distinta a la caución juratoria.

Son procedentes especialmente en el PCA las medidas cautelares de *innovar* y *no innovar* [DS N° 011-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27584-LPCA].

#### **2.2.1.2.5.6. Sentencia**

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada:

1. La nulidad total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica

individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada.

3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la actuación de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

4. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados [DS N° 011-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27584-LPCA].

## **2.2.2. Los puntos controvertidos**

### **2.2.2.1. Concepto**

Villalobos (2013), refiere que los puntos controvertidos:

“Es un acto procesal que es la secuencia lógica y derivada de actos procesales de determinación previa. Es decir, se presenta no de modo espontáneo por la libre voluntad de las partes o del juez, sino que forma parte de un estadio secuencial del proceso y es el último de la etapa postulatoria del mismo; la que sabemos comienza con la demanda, emplazamiento, contestación y saneamiento” (p. 222)

### **2.2.2.2. Elementos de los puntos controvertidos**

De acuerdo a Villalobos (2013) el encargado de identificar los elementos de los puntos controvertidos es el Juez, por lo que resultará de la determinación de:

- (i) la discusión resultante de las opiniones contrapuestas entre dos o más sujetos de derecho;
- (ii) el contenido jurídico del objeto de la discusión;
- (iii) identificar que los hechos expuestos por las partes tengan relación con el objeto jurídico de la discusión;
- (iv) interpretar los efectos o naturaleza de tales hechos para establecer cuáles serán objeto de probanza, y;
- (v) identificar los intereses jurídicos en conflicto para orientar el tratamiento probatorio a una solución jurídicamente sostenida en el Derecho (p. 233)

### **2.2.3. Los sujetos del proceso**

#### **2.2.3.1. El juez**

##### **2.2.3.1.1. Concepto**

Flores (2016) indica que:

El juez es quien cumple el rol de órgano jurisdiccional como garante de los derechos fundamentales y procesales de las partes que forman parte e intervienen en el proceso, ya que es ante aquel que van formular sus pretensiones (p. 229).

En la doctrina según Chioyenda “el juez es quien ejerce la representación del estado en un proceso con carácter independiente de la justicia intrínseca y el consentimiento de las partes” (Carrión, 2014, p. 120).

##### **2.2.3.2. Legitimidad para obrar**

Según el art. 13 de la LPCA, la legitimidad para obrar activa tiene:

Legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso.

Legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.

Para Pipa (2021), el supuesto del primer párrafo sugiere a la legitimación ordinaria que reside solo en el administrado o particular.

##### **2.2.3.3. Las partes**

###### **2.2.3.3.1. Demandante**

En un PCA, la parte que asume la calidad de demandante, es el administrado o particular, luego de haber agotado una vía administrativa que no le fue favorable (Pipa, 2021).

### **2.2.3.3.2. Demandado**

En un PCA, la parte que asume la calidad de demandado es la administración pública (Pipa, 2021).

De acuerdo a lo establecido en el art. 6 de la LPCA, la Procuraduría Pública es quien está a cargo de representar y asumir la defensa de las entidades administrativas (demandado), caso contrario será a través de un representante judicial de la entidad que la norma respectiva lo señale, teniendo en cuenta que este debe estar autorizado.

### **2.2.4. La prueba**

#### **2.2.4.1. Concepto**

Ledesma (2017) puntualiza que: “la prueba versa sobre el elemento fáctico que hay en el proceso, sobre los datos que están aportados al proceso recogidos en medios de prueba que permite sostener las afirmaciones de las partes” (p. 11).

#### **2.2.4.2. El objeto de la prueba**

San Román (2013) sobre el objeto de la prueba señala que: "es la de obtener afirmaciones instrumentales depuradas para poder compararlas con las afirmaciones fácticas de las partes" (p. 502).

#### **2.2.4.3. Valoración de la prueba**

Nuestro Código Procesal Civil peruano, en su art. 197, infiere que:

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”

#### **2.2.4.4. La carga de la prueba**

De acuerdo al art. 32 de la Ley N° 27584 – Ley que regula el PCA, la carga de la prueba “corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión”

Además, en el art. 200 del Código Procesal Civil peruano refiere que: “Si la parte no

acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”

#### **2.2.4.5. Las pruebas en las sentencias examinadas**

En la sentencia examinada de primera instancia, el demandante “no ha acreditado con medios probatorios fehacientes que haya laborado en forma ininterrumpida por más de un año” [Expediente N° 01081-2017-0-0201-JR-LA-02, 30.may.2018]

Con respecto a la sentencia examinada de segunda instancia (apelación), la parte demandante inserta “pruebas documentales que demuestran fehacientemente que laboró en la GRDS de “X”, en una plaza y con cargo de naturaleza permanente” [Expediente N° 01081-2017-0-0201-JR-LA-02, 30.may.2018]

##### **2.2.4.5.1. Documentos**

###### **2.2.4.5.1.1. Concepto**

De acuerdo al art. 192, inc. 3, CPC, el documento es un medio probatorio típico, real, objetivo, histórico, representativo, declarativo: además son considerados elementos indispensables para la existencia o validez de un determinado acto (Muro, 2018, p. 11).

La prueba documental se encuentra regulada en el Capítulo V, Título VIII, Sección Tercera del CPC, en los arts. 233 al 261, específicamente en el precepto art. 234, considera documentos a:

- Escritos públicos
- Escritos privados
- Impresos
- Fotocopias, entre otros. (Muro, 2018, p. 12)

###### **2.2.4.5.1.2. Clases de documentos**

Se destacan los documentos públicos y privados, por ello los primeros son redactados

u otorgados con la formalidad legal correspondiente, por una autoridad legal quien le da fe, a diferencia de ello los privados son redactados por quienes tienen interés de formar parte como testigos, no se requiere formalidad alguna por ende carece de valor hasta demostrar su autenticidad (Benavente, 2012, p. 297).

Los Autógrafos de acuerdo a Carnelutti, citado por Muro (2018), precisa que: “(...) se forma principalmente cuando el acto que sirve para la constitución del documento posee una función autónoma y sirve a un fin distinto de los constituido (...)” (p. 116).

Los Heterógrafos según Carnelutti, citado por Muro (2018), precisa que: “son documentos cuya nota esencial consiste en que no están formados por quienes realiza el hecho documentado” (p. 116).

#### **2.2.4.5.1.3. Documentos actuados en el proceso**

En las sentencias examinadas de primera y segunda instancia los documentos actuados fueron:

- Carta N° 070-2017-GRA/GRAD, de fecha 22.set.2017
- Memorandum N° 928-2017-GRA/ORAJ, de fecha 12.set.2017, [Expediente N° 01081-2017-0-0201-JR-LA-02, 30.may.2018]
- Contratos de Locación de Servicios

#### **2.2.5. La sentencia**

##### **2.2.5.1. Concepto**

Quiñones (2019), indica que la sentencia es:

“Producto más representativo de la administración de justicia y de la función jurisdiccional, en ella se documenta la decisión que el Estado adopta respecto de una controversia existente entre dos partes, en ocasiones, estos sujetos son personas particulares, como también otras puede ser el Estado porque también hay casos donde el Estado es el demandante o también el demandado” (p. 21).

Para Rioja (2017) constituye “una operación mental de análisis y crítica, donde el juez,

luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis”

Para Huapaya (2019) la sentencia “no es solo un juicio lógico o dictamen jurídico, sino que a dicho juicio le acompaña un mandato, que estima o no las pretensiones de las partes procesales”

### **2.2.5.2. La sentencia en el proceso contencioso administrativo**

De acuerdo a Hutchinson, 2009 y Pérez 2000, citado por Huapaya (2019) refiere que:

“En la realidad propia del proceso contencioso-administrativo se dan sentencias o pronunciamientos con efectos mixtos, es decir, pronunciamientos sobre pretensiones declarativas acompañadas con constitutivas y de condena - nulidad y restablecimiento del derecho, nulidad y reconocimiento, nulidad e indemnización, constatación de la ilegalidad de la omisión o vía de hecho, cese de la actividad ilegal y restablecimiento de la legalidad, etc.”

### **2.2.5.3. La motivación de la sentencia**

#### **2.2.5.3.1. Concepto**

Motivar supone dar o explicar las razones que se han tenido en cuenta para adoptar la sentencia en los términos en que se han dado las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse (Palomar y Fuertes, 2019).

La motivación fáctica para Ibáñez (S.f.) citado por Quiñones (2019), indica que: “motivar la decisión sobre los hechos quiere decir elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de estos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en el juicio”.

La motivación jurídica para Alexy (2007), es cuándo: “una decisión judicial se encuentra aceptablemente justificada; con respecto a las decisiones judiciales, existe una pretensión de corrección, lo cual implica que las proposiciones normativas allí

plasmadas en el marco del ordenamiento jurídico vigente puedan ser racionalmente fundamentadas”.

#### **2.2.5.3.2. La motivación en la constitución**

Cabel (2016), sostiene que:

“En el marco del Estado Constitucional, toda motivación de una resolución judicial, debe estar inmersa en la ponderación de principios y reglas, en sólidas manifestaciones teniendo como pilar la Constitución, más que otras normas, esto debido a que se vive en nuestros días el respeto a los derecho fundamentales, a la dignidad humana, separación de poderes y la libertad, que son sumergidas en una esfera que salen para respaldar y defender la Constitución, la ley ya no es más el camino correcto a seguir para sostener una correcta motivación”

De acuerdo al art. 139 de la Constitución Política del Perú, uno de los principios que debe regir la administración de justicia es “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias...”

#### **2.2.5.4. Estructura de la sentencia**

##### **2.2.5.4.1. Parte expositiva**

Rioja (2017), indica que: “tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado”.n n v < 007A

##### **2.2.5.4.2. Parte considerativa**

Rioja (2017), señala: “es en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso”.

##### **2.2.5.4.3. Parte resolutive**

Rioja (2017), precisa que:

Viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo

actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

#### **2.2.5.5. Clases de sentencia**

##### **2.2.5.5.1. Por regla general**

De acuerdo a lo establecido en el art. 121 del Código Procesal Civil peruano, la sentencia puede ser *por regla general*, donde se pronuncian sobre el fondo del asunto, la misma que es puesto a conocimiento del órgano judicial respectivo. Aquí hablamos de las sentencias de mérito o estimatorias.

##### **2.2.5.5.2. Por excepción**

De acuerdo a lo establecido en el art. 121 del Código Procesal Civil peruano, la sentencia puede ser *por excepción*, donde se origina el pronunciamiento respecto a la validez de la relación jurídico-procesal. Aquí se puede declarar la inadmisibilidad/improcedencia de una demanda CA.

#### **2.2.5.6. El principio de congruencia**

##### **2.2.5.6.1. Concepto**

Es un principio que debe regirse en toda sentencia por lo que debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formulada por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí; constituye una congruencia externa e interna (Morales, 2006).

Herrera (2021), manifiesta:

“Los jueces deben resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda; teniendo en cuenta que hacer lo contrario implica la afectación al debido proceso. En ese contexto, la sala agrega que el principio de congruencia procesal se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de *iura novit curia*, regulado en el segundo párrafo del artículo VII

del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil (CPC)”.

Además, de acuerdo al art. 50° inciso 6) de este texto legal, es deber de los jueces en el proceso fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

#### **2.2.5.6.2. Flexibilización del principio de congruencia**

De Los Santos (2015), señala excepciones al principio de congruencia las mismas que son:

1. *Objeto de la postulación*; en efecto, el art. 683 al referirse al proceso de interdicción, establece que el juez puede “*a petición de parte o excepcionalmente de oficio,...dictar...la medida cautelar que exija la naturaleza y alcances de la situación presentada*”. El art. 685 prevé que “*Cuando la demanda versa sobre el ejercicio abusivo de un derecho, puede el Juez dictar las medidas indispensables para evitar la consumación de un perjuicio irreparable*”. Por su lado el art. 686, que contempla la protección del derecho a la intimidad, a la imagen y a la voz, establece que “*...puede el juez dictar la medida que exija la naturaleza y circunstancias de la situación presentada*” (p. 10).

2. *Los sujetos*; de la pretensión formulada en la demanda la condena al tercero de intervención provocada configura un supuesto de flexibilización de la congruencia (p. 11).

3. *Material fáctico del proceso*; cabe recordar que el mismo queda delimitado por los hechos afirmados por el actor como sustento de su pretensión y los sostenidos por el accionado como fundamento de sus defensas (pp.10-11).

#### **2.2.5.7. La claridad o lenguaje jurídico en las resoluciones**

Según lo señalo en el art. 122° inc. 4 CCP, las resoluciones deben contener la

expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente, añada tal disposición (Herrera, 2021).

Es por ello, que el supremo tribunal determina que en toda resolución judicial debe existir coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse estas peticiones (congruencia externa); y, armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna) (Herrera, 2021).

## **2.2.6. Recurso de apelación**

### **2.2.6.1. Concepto**

Es un recurso ordinario, devolutivo, sin limitación de los motivos, dirigido contra las resoluciones de los jueces de Instrucción, siempre que expresamente sean declaradas apelables o causen gravamen irreparable, por lo cual se reclama al tribunal de alzada su revocación, modificación o anulación (Ayán, 2007, p. 31).

“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” (Cfr. Art, 220, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Perú).

Para Valderrama, D. (2021) el recurso de apelación es:

Realizado por un órgano jurisdiccional superior en grado y que se interpone contra la sentencia final de la primera instancia o contra autos. Por tanto, no existe segunda instancia sin recurso de apelación. En consecuencia la apelación como recurso apertura la actividad jurisdiccional denominada segunda instancia.

### **2.2.6.2. Fines**

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (Huaroc, 2018).

### **2.2.6.3. Requisitos**

Para Huaroc (2018) son requisitos:

- Indicación del error de hecho o de derecho. El apelante tiene la exigencia de explicitar los errores de hecho y/o de derecho incurridos en la resolución apelada.
- Precisión de la naturaleza del agravio.
- Sustentación de la pretensión impugnatoria.

### **2.2.6.4. Recurso de apelación en las sentencias examinadas**

En la sentencia examinada de segunda instancia (apelación) se consignó las impugnaciones:

- a) Que, la sentencia recurrida vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y de legalidad, por cuanto no sea valorado los hechos y medios probatorios ofrecidos que sustentan la pretensión del recurrente, respecto a sus derechos laborales logrados como economista y planificador de la GRDS de “X”, no habiéndose generado ningún tipo de interrupciones desde el 01 de setiembre del 2015 al 02 de octubre del 2017; y,
- b) Que, existen pruebas documentales que demuestran fehacientemente que el recurrente desde el inicio laboró para la GRDS, en una plaza y cargo de naturaleza permanente y que en ningún momento ha existido interrupciones de labores, incumpléndose con el requisito de la motivación adecuada y suficiente; en tanto que existen documentos que acreditan que ha laborado en las fechas que el Juez refiere que existen interrupciones, los cuales se encuentran insertas a fojas 107 y 108, 129 y 165 a 167. [Expediente N° 01081-2017-0-0201-JR-LA-02, 30.may.2018]

## **2.2.7. El acto administrativo**

### **2.2.7.1. Concepto**

El acto jurídico considerado como una categoría general del Derecho Administrativo, desde esa perspectiva el acto jurídica para el autor es considerada como aquellos actos jurídicos dictados por la administración pública los mismos que son sometidos al régimen del Derecho Administrativo (Huamán, 2019, p. 262)

Para Morón (2017) el concepto de acto administrativo se rige de ciertos elementos, tales como:

- La declaración de cualquiera de las entidades
- Destinada a producir efectos jurídicos externos
- Que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados.
- Una situación concreta
- En el marco del Derecho Público
- Puede tener efectos individualizados o individualizables (pp. 185-189)

### **2.2.7.2. Modalidades del acto administrativo**

De acuerdo al art. 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las modalidades del acto administrativo se configuran:

- Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.
- Una modalidad accesoria no puede ser aplicada contra el fin perseguido por el acto administrativo.

En ese aspecto Morón (2017) infiere como modalidades del acto administrativo de acuerdo a la teoría general del derecho; *el plazo, modo y condición.*

- a. Plazo.- Establece el momento de los actos jurídicos del acto administrativo (inician o cesan)
- b. Condición.- consignada en el hecho futuro o incierto de acuerdo a la condición sea suspendida o resolutoria. }
- c. Modo.- carga u obligación impuesta al administrado (pp. 210-211)

### **2.2.7.3. Requisitos de validez de los actos administrativos**

De acuerdo al art. 3 de la LPAG, los requisitos de validez de los actos administrativos son:

(i) Competencia, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía; (ii) objeto o contenido, el objeto o contenido debe ajustarse al ordenamiento jurídico.; (iii) finalidad pública, el acto administrativo debe perseguir las finalidades de interés público que conforme al ordenamiento; (iv) motivación, deberá señalar de forma clara y expresa todos los hechos probados relevantes para el caso específico; y, (v) procedimiento regular, debe observar el procedimiento previsto (Salas, 2013, pp. 225-226)

### **2.2.7.4. Forma de los actos administrativos**

La forma se hace entender como la exteriorización de voluntad administrativa, es decir el modo como se documenta. Por ello, la principal documentación debe tener carácter *escrito* o *escrituriedad* respecto a los actos administrados (Morón, 2017, p. 224)

En ese orden de ideas para Hutchinson citado por Morón (2017) este carácter escrito se sustenta en las siguientes razones: “a) Impide ejercer presiones sobre el particular, b. obliga a fundar las decisiones, c. exige decidir todas las peticiones; y, d. permite una mejor apreciación de los hechos por parte de los órganos superiores...” (p. 224)

“Se advierte que colocar el nombre, la firma y el cargo de la autoridad que expide un acto administrativo escrito, toda vez que constituye una declaración de voluntad, es un requisito de la formalidad que debe cumplirse, más aún cuando garantiza al administrado que tal acto haya sido emitido por el órgano competente con arreglo a derecho” [Tribunal Constitucional, STC N° 04502-2012-PC/TC]

“(…) el numeral 5.1 del artículo 5o de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. Asimismo, el numeral 5.2 de la

referida norma dispone que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar” [Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima - MML, Resolución de Gerencia N° 33-2016-MML/GTU]

#### **2.2.7.5. Objeto o contenido de los actos administrativos**

Según consigna el art. 5 de la LPA, el objeto o contenido del acto administrativo es “aquello que decide, declara o certifica la autoridad”

Para Morón (2017) el objeto del acto administrativo deben reunir ciertas características, las mismas que se configuran en: (i) legalidad, (ii) precisión, (iii) posibilidad jurídica y fáctica (p. 226)

#### **2.2.7.6. Motivación del acto administrativo**

##### **2.2.7.6.1. Concepto**

La motivación del acto administrativo no solo es un mero elemento formal, sino que, paso a ser el aspecto esencial de la sustancia del acto mismo (Morón, 2017, p. 234)

“(…) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional” [STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-

PA/TC]

#### **2.2.7.6.2. Contenido del deber de motivación**

Para Morón (2017)

“El contenido de la exigencia estimamos que comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos -mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas- como la fundamentación de los hechos - relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario” (p. 236)

#### **2.2.7.7. Pretensiones en las sentencias examinadas**

##### **2.2.7.7.1. Principios laborales en las sentencias examinadas**

###### **2.2.7.7.1.1. Principio de irrenunciabilidad**

“(…) este principio se vincula con la noción de indisponibilidad de las normas, el carácter imperativo de normas laborales, la noción de orden público y como una limitación a la autonomía de la voluntad, aspectos todos ellos efectivamente vinculados al principio de irrenunciabilidad” [Casación Laboral 3072-2012 del Santa, 15.abr.2013]

###### **2.2.7.7.1.2. Principio de causalidad**

Según el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 01874-2002-AA/TC, 19.dic.2013, en el que precisa que “el régimen laboral peruano se rige, entre otros, por el principio de causalidad, en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizado mientras subsista la fuente que le dio origen”

###### **2.2.7.7.1.3. Principio de continuidad**

“(…) puede concluirse que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello el Tribunal Constitucional en la STC Expediente N° 1874-2002 -AA/TC, preciso que hay

una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de dirección determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto de contrato) sino de naturaleza temporal y accidental"

#### **2.2.7.7.1.4. Principio protector**

“(…) el derecho del trabajo con el objeto de tutelar los derechos de los trabajadores, quienes como se sabe constituyen la parte débil de la relación laboral, pues, el empleador al tener el control de los medios de producción, posee una ventaja económica sobre el prestador de servicios que en muchas ocasiones deviene en un abuso por parte de este, al no reconocerle sus derechos o beneficios (…)” [Casación Laboral 19687-2015-Lima, 26.ago.2016]

#### **2.2.7.7.1.4. Principio de progresividad**

De acuerdo al jurista Toribio, refiere que:

“La progresividad de las normas sobre derechos humanos puede ser interpretada en dos sentidos: En un primer sentido la expresión se refiere al gradualismo admitido por varios instrumentos internacionales y textos constitucionales para la puesta en aplicación de las medidas adecuadas, como admitía el artículo 427 del Tratado de Versalles...y...en un segundo sentido la progresividad puede ser entendida como una característica de los derechos humanos fundamentales, perfectamente aplicable a los laborales” [Expediente N° 01081-2017-0-0201-JR-LA-02, 30.may.2018]

#### **2.2.7.7.2. Nulidad del acto administrativo**

Para Bocanegra, 2015, citado por Cortez (2016) la nulidad dispone: “(…) de efectos procesales y materiales que suponen una alteración considerable del régimen común de los actos, alteración que se justifica en las especiales características de las causas de nulidad (...) (p. 169)

Por otra parte la doctrina italiana lo considera como la nulidad de un acto jurídico

puede consignarse en: (i) acto inválida puede ser eficaz; y, (ii) acto válido puede ser no eficaz (Morón, 2017, (p. 245)

#### **2.2.7.7.2.1. Efectos de la declaratoria de nulidad**

Conforme a lo establecido en el art. 12 de la LPAG, se considera como efectos de la declaratoria de nulidad:

- La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
- Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
- En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado [DS N° 004-2019-JUS]

#### **2.2.7.7.3. Ley N° 24041**

La Ley N° 24041, en su art. 1, establece que:

“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio delo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”

En este punto de acuerdo a la sentencia examina se debe considerar básicamente dos requisitos: “(i) que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente; y, (ii) que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de labore” [Expediente N° 01081-2017-0-0201-JR-LA-02, 30.may.2018]

Para tener más clara esta ley, se ha visto por conveniente revisar lo establecido en el DL N° 276, la misma que en su art. 2, establece: “No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los SP contratados para desempeñar: 1.-Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, especiales... de duración

determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas...”.

En razón a ello, de acuerdo a nuestra sentencia examinada de segunda instancia (apelación) se consignó medios probatorios que determinaron que el servidor público tiene cortes de días no laborados, por lo que, no cumpliría con el requisito de un año de servicios de forma continua e indeterminada por más de un año [Expediente N° 01081-2017-0-0201-JR-LA-02, 30.may.2018]

Sin embargo, de acuerdo a la Casación N° 005 807-2009-Junín, establece: “Que, este ST considera que la interpretación del art. 1 de la Ley N° 24041, es el siguiente: “Se considera que las *breves interrupciones* de los servicios prestados, por servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, *no afectan el carácter ininterrumpido* de dichos servicios...”

Además, la Casación 1308-2016, del Santa actúa como precedente judicial vinculante la misma que señala: “(...)en caso que un trabajador sujeto a las reglas del Decreto legislativo 276 y artículo 1° de la ley 24041, haya probado que su contratación se ha desnaturalizado, esto es, por haber laborado más de un año de manera ininterrumpida en labores de naturaleza permanente y sin que exista causa justificadamente prevista en ley, no se podrá denegar su derecho aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos; pues como se señalara precedentemente, en estos casos no nos encontramos frente al ingreso a la carrera administrativa sino a no ser cesados arbitrariamente, cuando se cumplieron los requisitos que la referida ley contiene”.

#### **2.2.7.7.4. Locación de Servicios**

El contrato de locación de servicios o el (arrendamiento de conducta) tiene ciertos

rasgos distintivos que son: i) no existe subordinación y es un ii) trabajo determinado (Beltrán, 2020, p. 126).

De acuerdo a lo establecido en el art. 1764 del Código Civil peruano, locación de servicios es cuando “el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”

Para la jurisprudencia peruana el contrato de locación de ser es:

Que, por este contrato una persona se obliga a prestar sus servicios a otra, sin estar subordinado a ella, por cierto tiempo o para un trabajo determinado y a cambio de una retribución; siendo el objeto de la prestación un servicio y la contraprestación, una retribución (Cas. N° 4511-2006-Lima).

### **2.3. Marco conceptual**

**Calidad.** Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

#### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

#### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal

o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 01081-2017-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

**3.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

**3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trató de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

**Descriptiva.** Se trató de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir

el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

#### **4.3. Unidad de análisis**

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del

investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01081-2017-0-0201-JR-LA-02, que trata sobre impugnación de resolución administrativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo

normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes

judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de

cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

#### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** Fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejaron la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual se revisó en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados fueron producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia fue básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirvió para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidenció en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

## TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 01081-2017-  
0-0201-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2023

<b>G/ E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01081-2017-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01081-2017-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 01081-2017-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

#### **4.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, fue sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidenciaron en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Segundo Juzgado de Trabajo Especializado en PCALP – Huaraz**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						X		[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10			[17- 20]						Muy alta
								X								
										[13 - 16]						Alta
<b>40</b>																

	<b>Motivación del derecho</b>					<b>X</b>	<b>20</b>	[9 - 12]	Mediana					
								[5 - 8]	Baja					
								[1 - 4]	Muy baja					
	<b>Parte resolutive</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5	<b>10</b>	[9 - 10]					Muy alta
							<b>X</b>		[7 - 8]					Alta
		<b>Descripción de la decisión</b>							[5 - 6]					Mediana
							<b>X</b>		[3 - 4]					Baja
									[1 - 2]					Muy baja

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Civil – Distrito Judicial de Ancash**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja					
							X		[17- 20]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta					
							X		[9 - 12]	Mediana					
							X		[5 - 8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
<b>40</b>															

	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta									
							X		[7 - 8]	Alta									
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									
										[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

## **5.2. Análisis de los resultados**

Acorde a los resultados obtenidos con los procedimientos y valoraciones asentados en este estudio, la sentencia de primera instancia expedida por el Segundo Juzgado de Trabajo Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales Previsionales de Huaraz y la sentencia de segunda instancia expedida por la Primera Sala Civil de Huaraz, sobre impugnación de resolución administrativa (Nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 070-2017-GRA/GRAD, de fecha 22.set.2017 y el Memorándum N° 928-2017-GRA/ORAJ, de fecha 12.set.2017) interpuesta por “Y” contra “X” emplazando a “PPX” correspondiente al expediente N° 01081-2017-0-0201-JR-LA-02, de los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Ancash, evidenciaron que su calidad fue de rango *muy alta* cumpliendo con todos los parámetros del consolidado de los cuadros de resultados, obteniendo un puntaje de cuarenta (cuadro 1 y 2).

### **Análisis correspondiente de la sentencia de 1era instancia**

Pronunciamiento efectuado mediante resolución número cinco de fecha 30.may.2018, por el Segundo Juzgado de Trabajo Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales Previsionales de Huaraz, donde la calidad fue de *rango muy alta* de acuerdo a los parámetros establecidos en el estudio.

### **La calidad de su parte expositiva fue de rango *muy alta*:**

Se estableció que, en la introducción y la postura de las partes, su calidad fue de rango *muy alta* la misma que se determinó gracias a la valoración de los indicadores realizado en el estudio (anexo 5.1).

Del análisis versado, en la parte introductoria se evidencia con claridad el cumplimiento de la identificación de las partes (individualización) y del director de decisión (juez a cargo) con las consideraciones debidas que guarda el principio de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva donde “...toda persona tiene derecho para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción al debido proceso” [Exp. N° 526-96, 5ta. Sala Civil de la C.S. Lima, 14/06/96], y se prioriza el principio de igualdad procesal que describe el art. 2 de la LPCA “las partes...deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su *condición de entidad pública o administrado*”; también se determina la congruencia de la pretensión, por un lado “**Y**” interpone una demanda CA contra “**X**” con emplazamiento a “**PPX**” solicitando la nulidad de acto administrativo contenido en los documentos (Carta N° 070-2017-GRA/GRAD, de fecha 22.set.2017 y el Memorandum N° 928-2017-GRA/ORAJ, de fecha 12.set.2017) donde se le deniega el pedido de reconocimiento de labores de naturaleza permanente mediante una resolución y la efectuación del respectivo contrato, en razón a ello sus pretensiones se fundamentaron: i) declarar la desnaturalización de contratos de locación de servicios por contrato de trabajo de naturaleza permanente y reconocer el vínculo laboral como trabajador de naturaleza permanente bajo el amparo del (art. 1, Ley N° 24041) y por último ii) disponer su reposición, restableciendo sus derechos laborales; por otro lado, la parte demandada “**X**” responde alegando que, lo requerido debe declararse infundada por considerar el vínculo laboral de “**Y**” por locación de servicios (contratación realizada por un determinado tiempo, sin subordinación existente), por consiguiente no existe la condición de servidor público (art. 1764 CC). De esta manera se da el cumplimiento de los parámetros de análisis como válido, así como lo señala Salas (2013) que la

pretensión es “declaratoria petitoria fundamentada” que se consigna en una demanda fundamentada materializada en un documento donde se especifica las peticiones (p. 220).

**La calidad de su parte considerativa fue *muy alta*:**

Se estableció que, la motivación de los hechos y de derecho, su calidad fue de rango *muy alta* la misma que se determinó gracias a la valoración de los indicadores realizado en el estudio (anexo 5.2).

Del análisis correspondiente se puede extraer que el juez ha consensuado de forma precisa los fundamentos de hecho y derecho establecidos en el presente caso, aplicando con mucha delicadeza los principios rectores dentro de un PCA. Asimismo se hace estrecha evocación a lo establecido por Jiménez (2015) donde el PCA “garantiza la prohibición de restringir mediante normas el derecho de los particulares a cuestionar judicialmente las decisiones administrativas” (p. 22). Además, está con sujeción a lo normado por el art. 148 de la Constitución política peruana que se refiere a la finalidad que persigue un PCA es el control jurídico... de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de derechos e intereses de los administrados.

El accionante-demandante “Y” narró y explicó los puntos fundamentales que lo conllevaron a invocar su derecho, la misma que exige la nulidad de acto administrativo recaídas en los documentos (Carta N° 070-2017-GRA/GRAD, de fecha 22.set.2017 y el Memorándum N° 928-2017-GRA/ORAJ, de fecha 12.set.2017), ante ello se consideró que la carga de la prueba está sujeta a “Y” así como lo establece el art. 32 de la LPCA, “corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión”, considerándose que el accionante no acreditó medios

probatorios fehacientes se aplicó lo establecido por el art. 200 CPC, que infiere “Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”; regulando de esta manera lo concretado por el juez que establece con claridad la motivación fáctica, como lo señala Ibáñez (S.f.) citado por Quiñones (2019), “motivar la decisión sobre los hechos...” y; la jurídica, garantizando seguridad jurídica en concordancia al hecho y derecho invocado logrando resolver el *advucatus*, donde: “las proposiciones normativas plasmadas en el marco del ordenamiento jurídico vigente puedan ser racionalmente fundamentadas”.

**La calidad de la parte resolutive fue *muy alta*:**

Se estableció que, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, su calidad fue de rango *muy alta* la misma que se determinó gracias a la valoración de los indicadores realizado en el estudio (anexo 5.3).

El magistrado aplicó de forma correcta el principio de congruencia, donde debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formulada por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí; constituye una congruencia externa e interna (Morales, 2006); en consecuencia, la sentencia se declaró INFUNDADA la demanda CA interpuesta por “Y” contra “X” emplazado a “PPX”; de esta forma se manifiesta el convencimiento del juzgador luego de un arduo análisis por todas consideraciones expuestas por las partes tanto en los hechos y la invocación de derecho amparado por lo jurídico de acuerdo a las palabras vertidas por (Rioja, 2017).

### **Análisis correspondiente de la sentencia de 2da instancia**

Pronunciamiento efectuado mediante resolución número diez de fecha 03.abr.2019, por la Primera Sala Civil del Distrito Judicial de Ancash, donde la calidad fue de *rango muy alta* de acuerdo a los parámetros establecidos en el estudio.

#### **La calidad de su parte expositiva fue de rango *muy alta*:**

Se estableció que, en la introducción y la postura de las partes, su calidad fue de rango *muy alta* la misma que se determinó gracias a la valoración de los indicadores realizado en el estudio (anexo 5.4).

Del análisis versado, en la parte introductoria se evidencia con claridad el cumplimiento de la identificación de las partes (individualización) y del director de decisión (juez a cargo) con las consideraciones debidas que guarda el principio de doble instancia donde “la pluralidad de instancias es de un sentido donde el proceso de debe desarrollar por lo menos en dos instancias” (art. 139 inc. 6), la misma que se encuentra bajo lo normas rectoras del debido proceso, por consiguiente la apelación configura que el administrado-accionante “Y” no se encuentra conforme con la decisión adoptada en la resolución número cinco de fecha 30.may.2018, alegando su pretensión en apelación que, i) existe afectación a su derecho de tutela efectiva, por no valorar los medios probatorios, respecto a su derechos laborales como economista y planificador de la GRDS de “X”, no habiéndose generado ningún tipo de interrupciones desde el 01.set.2015 al 02.oct.2017, y por último ii) existencia de pruebas documentales, las mismas que demuestran su cargo de naturaleza permanente. De esta forma se elevó su derecho a revisión de sentencia (pluralidad de instancia) por no encontrarse conforme con el resultado, así como se expresa en la casación N° 3353-00-Ica, 01.abr.2002, “la doble instancia está ligado a la falibilidad

humana y un posible error en la resolución judicial emitida con anterioridad”.

**La calidad de su parte considerativa de un rango *muy alta*:**

Se estableció que, la motivación de hechos y de derechos, su calidad fue de rango *muy alta* la misma que se determinó gracias a la valoración de los indicadores realizado en el estudio (anexo 5.5).

Del análisis correspondiente se puede extraer que el juez ha consensuado de forma precisa los fundamentos de hecho y derecho establecidos en el presente caso, aplicando con mucha delicadeza los principios rectores dentro de un PCA. Asimismo se hace estrecha evocación a los principales *principios laborales: principio de irrenunciabilidad, de causalidad, de continuidad, de progresividad y protector* donde el Estado prioriza el trabajo, obligado a promover condiciones para un progreso social y económico, por consiguiente el de tutelar sus derechos de los trabajadores [Casación Laboral 19687-2015-Lima, 26.ago.2016]. Asimismo, respecto a la narración y explicación de los puntos fundamentales que lo conllevaron a invocar su derecho de apelación al accionante-demandante “Y”, la misma que está fundamentada.

Existe la disyuntiva de que si “Y” se encuentra bajo el régimen laboral de locación de servicios bajo lo dispuesto en el (art. 1764 CC) lo que alega “X” o cumple con las condiciones para tener el régimen laboral de naturaleza permanente, que debe contar básicamente con: “(i) que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente; y, (ii) que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de labore”. Bajo el parámetro normativo del art. 1 de la Ley N° 24041, que precisa “los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año

ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos (...)” en base a estas consideraciones y medios probatorios consignados en la sentencia apelada se estableció que “Y” si contaba con breves interrupciones de labores, empero, en lo aplicado e interpretado por el Tribunal Constitucional “Se considera que las breves interrupciones de los servicios prestados, por servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios...”. Bajo este contexto de consideraciones de hechos y derechos “Y” en el periodo (01.set.2015 al 31.jul.2017) correspondiente a un año y diez meses, realizó labores de naturaleza permanente, cumpliendo a cabalidad los presupuestos que establece la norma invocada; lo que conlleva a una motivación correcta y en cumplimiento a lo predicho por Morón (2017), “ (...) la fundamentación de los aspectos jurídicos -mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas- como la fundamentación de los hechos -relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario” (p. 236).

**La calidad de su parte resolutive de un rango *muy alta*:**

Se estableció que, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, su calidad fue de rango *muy alta* la misma que se determinó gracias a la valoración de los indicadores realizado en el estudio (anexo 5.6).

El magistrado aplicó de forma correcta el principio de congruencia, donde debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formulada por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí; constituye una congruencia externa e interna (Morales, 2006); asimismo, se aplicó el lenguaje claro y preciso, toda resolución judicial debe existir coherencia entre lo

solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse estas peticiones (congruencia externa); y, armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna) (Herrera, 2021). Ante los aspectos (hechos y jurídicos) versados se llegó a determinar la apelación REVOCANDO la sentencia recaída en la resolución número cinco de fecha 30.may.2018, donde se declara infundado la demanda contenciosa administrativa, la misma que la reformula declarando FUNDADA la demanda interpuesta por “Y” contra “X” con citación a “PPX” en consecuencia se declaró la NULIDAD de los documentos (Carta N° 070-2017-GRA/GRAD, de fecha 22.set.2017 y el Memorándum N° 928-2017-GRA/ORAJ, de fecha 12.set.2017) ordenando a “X” que cumpla con: reincorporar a en el cargo que venía desempeñado o de similar categoría y contratado bajo los alcances de la Ley 24041.

## VI. CONCLUSIONES

En base a los resultados se concluye que:

### **6.1. La primera sentencia es de muy alta calidad, porque:**

*Se determinó que la parte expositiva, considerativa y resolutive tuvieron calidad de rango muy alta; todo ello respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes invocados en el estudio.*

La calidad de sentencia objeto de estudio en primera instancia fue atendido bajo los regímenes y estándares del debido proceso y sujetas a los principios de un Proceso Contencioso Administrativo. Asimismo, fue una sentencia de calidad porque se determinó bajo la correcta congruencia de los *hechos, derechos y medios probatorios presentados* y donde la carga de prueba corresponde a quién invoca los hechos, por estas consideraciones la sentencia fue infundada para “Y” quién solicitaba nulidad de los contenidos de los documentos (Carta N° 070-2017-GRA/GRAD, de fecha 22.set.2017 y el Memorándum N° 928-2017-GRA/ORAJ, de fecha 12.set.2017) donde “X” le negaba reconocer su condición laboral de naturaleza permanente, sino lo consideraba como locador, por ende corto su vínculo laboral, y: la sentencia no fue favorable para “Y” por expresar los hechos; pero no presentar medios probatorios fehacientes que demuestre lo invocado.

### **6.2. La segunda sentencia es de muy alta calidad, porque:**

*Se determinó que la parte expositiva, considerativa y resolutive tuvieron calidad de rango muy alta; todo ello respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes invocados en el estudio.*

La calidad de sentencia objeto de estudio en segunda instancia fue atendido bajo los regímenes y estándares del debido proceso y sujetas a los principios de un Proceso Contencioso Administrativo, además de la apreciación de los principios laborales como la de *irrenunciabilidad, de causalidad, de continuidad, de progresividad y protector*. Asimismo, fue una sentencia de calidad porque se determinó bajo la correcta congruencia de los *hechos, derechos y medios probatorios presentados* y sujetas a lo estipulado en la Ley N° 24041, donde se le reconoce a “Y” como trabajador de naturaleza permanente y cumpliendo los presupuestos que invoca la ley materia de análisis, por comprobar con medios de prueba fehacientes que “Y” laboró en un periodo (01.set.2015 al 31.jul.2017) correspondiente a un año y diez meses, bajo esos caracteres y razones fundamentadas la sentencia fue favorable y se declaró fundada para el accionante que apelaba.

**6.3.** En ese orden de ideas, las sentencias examinadas en el presente estudio tuvieron buen pronunciamiento, ya que el análisis para una correcta resolución fue en base a *los hechos, medios de prueba y sujetos a derecho*, tal como se sintetiza en los cuadros de resultados.

## **RECOMENDACIONES**

Se recomienda, con respecto a lo teórico que, al analizar una sentencia se consideren con claridad los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales con los que se llevan a cabo la praxis para definir una calidad adecuada, además de que, la interpretación normativa y doctrinaria en algunos casos son diferidas por autores y al encontrar poca claridad a la invocación de algún derecho bajo ley, se tiene que suplir de forma vinculante con una jurisprudencia que es válido para un análisis correcto.

Se recomienda, con respecto a lo práctico que, una correcta identificación de las dimensiones y sub dimensiones de estudio para determinar la calidad de sentencia es necesaria para efectuar y cumplir de forma exitosa el objeto de estudio; inclusive, se debe ser muy cuidadoso a lo hora de emitir el rango que le corresponde a la sentencia en estudio.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Alexy, R. (2007). *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Álvarez, J. (2018). *calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente, N° 00437-2011-0-2506-JM-LA-01, del DJS, 2018*. [Tesis para obtener el título de Abogado - Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Obtenido de [https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/8470/MOTIVACION\\_SENTENCIA\\_ALVAREZ\\_GONZALEZ\\_JULINHO\\_JAMES.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/8470/MOTIVACION_SENTENCIA_ALVAREZ_GONZALEZ_JULINHO_JAMES.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Ayán, M. (2007). *Medios de Impugnación en el proceso penal*. Buenos Aires.
- Bedón, P. (2017). *Incidencia del Recurso de Reposición interpuesto ante las Resoluciones Administrativas emanadas por el Ministerio de Salud Pública del DMQ, respecto a la eficacia de la Administración, en el año 2016*. [Tesis para obtener el título de Abogado - Universidad Central del Ecuador]. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/13714/1/T-UCE-013-AB-189-2017.pdf>
- Beltrán, J. (2020). *Código Civil Comentado*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Benavente, H. (2012). *La prueba en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

- Cabel, J. (2016). La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional. *LP*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Cárdenas, A. (2020). *Impugnación de los actos emitidos por las empresas públicas creadas por decreto ejecutivo*. [Tesis para obtener Maestría en Derecho Administrativo - Universidad Andina Simón Bolívar]. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7605/1/T3308-MDA-C%C3%A1rdenas-Impugnacion.pdf>
- Carranza, 2. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, expediente N° 00359-2016- 0- 0201- JR-LA- 02, DJA- Huaraz, 2022*. [Tesis para obtener título de Abogado - Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote ]. Obtenido de [https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/29078/CALIDAD\\_IMPUGNACION\\_CARRANZA\\_MUNOZ\\_HARRY\\_LUIS1.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/29078/CALIDAD_IMPUGNACION_CARRANZA_MUNOZ_HARRY_LUIS1.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Carrión, J. (2014). *Código Procesal Civil I*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo, R. (2020). *Causas de la corrupción en el Poder Judicial peruano desde la percepción de abogados del Ministerio Público y del Poder Judicial, Chachapoyas 2019*. [Tesis para obtener el título de Abogado - Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas]. Obtenido de <https://repositorio.untrm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14077/2069/Castillo%20Ch%c3%a1varry%20Rider.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia. (2021). *Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia.* Presidencia de la República de Perú. Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2016540/POLITICA%20PUBLICA%20DE%20REFORMA%20DEL%20SISTEMA%20DE%20JUSTICIA.pdf>
- Cortez, J. (2016). *Nulidad del Acto Administrativo.* Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- De Los Santos, M. (2015). *Postulación y Flexibilización de la congruencia.* Pontificia Universidad católica del Perú. Obtenido de <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/Postulacion-y-flexibilizacion-de-la-congruencia-DE-LOS-SANTOS-M.pdf>
- Flores, A. (2016). *Derecho Procesal Penal I, desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal.* Chimbote: Universidad católica Los Ángeles de Chimbote.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Herrera, P. (2021). Alcances del principio de congruencia procesal. *El peruano.* Obtenido de <https://elperuano.pe/noticia/123208-delinean-los-alcances-del-principio-de-congruencia-procesal>
- Huamán, L. (2019). *Procedimiento Administrativo General Comentado.* Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Huapaya, R. (2019). *El proceso contencioso-administrativo.* Lima: Fondo Editorial - Universidad Católica.

Huaroc, I. (2018). *Algunas pautas para la formulación del recurso de apelación*. LP Pasión por el Derecho.

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Jiménez, R. (2015). Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo. *Círculo de Derecho Administrativo*, 21-33. Obtenido de file:///C:/Users/Personal/Downloads/13543-Texto%20del%20art%C3%ADculo-53926-1-10-20150803.pdf

Ledesma, M. (2017). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Matos, M. (2020). *La calidad del servicio de administración de justicia y su relación con la satisfacción de los justiciabkes de la especialidad civil del Distrito Judicial de Lima Norte año 2017*. [Tesis de Maestría] Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Obtenido de [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/16443/Matos\\_am.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/16443/Matos_am.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Mejía, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

---

Morales, S. (2006). *El principio de congruencia en la demanda y la sentencia en el proceso civil guatemalteco*. [Tesis de Licenciatura] Universidad de san Carlos de Guatemala. Obtenido de <https://studylib.es/doc/4425248/el-principio-de-congruencia-en-la-demanda-y-la-sentencia-...>

Morón , J. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Muro, M. (2018). *La prueba documental en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Palomar, A. Y Fuertes, J. (2019). *Motivación de la sentencia*. Vlex Información jurídica.
- Pipa, G. (2021). Los sujetos en el proceso contencioso-administrativo. *LP*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/sujetos-proceso-contencioso-administrativo/#:~:text=Como%20en%20todo%20proceso%2C%20el,una%20demandante%20y%20una%20demandada>.
- Quiñones, J. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria; expediente N° 02607-2013-0-1601-JR-FC-02; Distrito Judicial de la Libertad - Trujillo. 2019*. [Tesis para optar título profesional de Abogado] Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Obtenido de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/11284/CALIDAD\\_DESALOJO\\_QUINONES\\_GAMES\\_JORGE\\_OSCAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/11284/CALIDAD_DESALOJO_QUINONES_GAMES_JORGE_OSCAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Rioja, A. (2017). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. *LP*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#:~:text=La%20sentencia%20tiene%20tres%20partes,y%2C%20finalmente%2C%20una%20resolutiva>.
- Salas, P. (2013). Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 215-242. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37>

d8/12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8

San Román, J. (2013). Valoración de la prueba. *Derecho y Cambio Social*. Obtenido de <https://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: [https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-sup-o-pdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-sup-o-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Valderrama, D. (2021). Recursos impugnatorios. *LP*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/recursos-impugnatorios-codigo-procesal-penal/#:~:text=El%20recurso%20de%20apelaci%C3%B3n,-La%20procedencia%20del&text=El%20conocimiento%20del%20recurso%20de,instancia%20sin%20recurso%20de%20apelaci%C3%B3n>.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Vera, J. (2019). *Caso Contencioso Administrativo No. 13802-2017-00127 propuesto por la Ab. María Gabriela Palacios Palacios en contra del Consejo de la Judicatura por: "Impugnación del acto administrativo de destitución del cargo de Agente Fiscal por la vulneración..."*. [Tesis para obtener el título de Abogado - Universidad San Gregorio de Portoviejo, Ecuador]. Obtenido de <http://repositorio.sangregorio.edu.ec:8080/bitstream/123456789/1387/1/Caso%20Contencioso%20Administrativo%20No.%2013802-2017-00127%20%282%29.pdf>

Villalobos, S. (2013). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso. *Ius Et Veritas*, 220-234. Obtenido de <file:///C:/Users/Personal/Downloads/11943-Texto%20del%20art%C3%ADculo-47521-1-10-20150423.pdf>

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:  
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL  
EXPEDIENTE:**

***SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA***

*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH*

*SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO ESPECIALIZADO EN PROCESOS  
CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS LABORALES Y PREVISIONALES DE HUARAZ*

*2° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE DE CORTE*

*EXPEDIENTE : 01081-2017-0-0201-JR-LA-02*

*MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA*

*JUEZ : A. V. M. A.*

*ESPECIALISTA : R. D. P. B. B*

*EMPLAZADO : "PPX"*

*DEMANDADO : "X"*

*DEMANDANTE : "Y"*

*SENTENCIA*

*RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO*

*Huaraz, treinta de mayo*

*Del año dos mil dieciocho.-*

*VISTOS: Dado cuenta el expediente de la referencia para emitir la resolución correspondiente.*

***I. PARTE EXPOSITIVA:***

*1. Resulta de autos, mediante escrito que obra de fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y cinco, don "Y", interpone demanda Contenciosa Administrativa, dirigiéndolo contra "X" con citación del "PPX" solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta número 070-2017-GRA/GRAD, de fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete y el Memorándum número 928- 2017-GRA/ORAJ, de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se deniega su pedido de reconocimiento de labores de naturaleza permanente mediante acto resolutorio y la expedición de contrato de naturaleza permanente, en el puesto de trabajo que venía desempeñando al treinta de julio de dos mil diecisiete, como Economista y Planificador de la GRDSGRA, al amparo de lo establecido en la Ley número 24041; se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios por contrato de trabajo de naturaleza permanente, en aplicación del artículo 1° de la Ley número 24041 y se le reconozca el vínculo laboral como trabajador de naturaleza permanente "X"; se disponga*

su reposición y el restablecimiento de sus derechos laborales, reconociéndole como servidor permanente en el puesto de trabajo que venía desempeñando al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, como Economista y Planificador de la gerencia RDS de la entidad demandada u otro puesto laboral de similar categoría y condiciones, al amparo de lo establecido en el artículo 1° de la Ley número 24041, por ende su reincorporación en planillas, con todos los derechos inherentes al régimen del sector público; y accesoriamente el reconocimiento de la existencia del contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el primero de setiembre de dos mil quince hasta el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, por desnaturalización de los contratos de locación de servicios y contratos modales; y como consecuencia de ello, el pago de la indemnización por daños y perjuicios, por la suma de Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles.

2. El accionante fundamenta su pretensión señalando, que ha venido prestando servicios constantemente en la entidad demandada desde el primero de setiembre de dos mil quince al dos de octubre de dos mil diecisiete, siendo el último cargo desempeñado por más de un año ininterrumpido como Economista y Planificador de la GRDSGRA. Asimismo agrega, que con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete solicitó que se le reconozca sus labores de naturaleza permanente, mediante acto resolutivo y se expida un contrato laboral de naturaleza permanente como Economista y Planificador de la GRDSGRA, al amparo de lo establecido en el artículo 1° de la ley número 24041, por haber laborado ininterrumpidamente desde el primero de setiembre de dos mil quince hasta el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete; por lo que con fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, en respuesta a su solicitud se le notifica con el Oficio número 2632-2017- GRA/S.G, mediante el cual se corre traslado del Memorándum número 887-2017- GRA/ORAJ, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, dirigido al Gerente Regional de Administración, acto administrativo mediante el cual de manera arbitraria y contraria a derecho se desestima su pedido; por lo que con fecha primero de setiembre de dos mil diecisiete, interpuso recurso de apelación contra el referido acto administrativo a fin de que se declare su nulidad; sin embargo con fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete se le notifica la Carta número 070-2017-GRA/GRAD, emitido por el Gerente Regional de Administración, ajuntando el Memorándum número 928-2017-GRA/ORAJ, de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, actos administrativos mediante los cuales de manera arbitraria y contraria a derecho; es más sin la debida motivación se desestima su pedido, manifestando que su contratación fue bajo la modalidad de locación de servicios, en consecuencia no es posible otorgarle el reconocimiento solicitado de una relación laboral; por lo que con fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, da por agotada la vía administrativa.

3. Finalmente precisa, que continuó laborando para "X" hasta el dos de octubre de dos mil diecisiete, fecha en que sin causa justificada le impidieron el ingreso a su centro de labores por órdenes expresas de "X". Finalmente señala, que la extensión de labores por más de un año demuestra que ha ejercido no solo un cargo permanente con funciones continuas, sino también haber tenido la condición de servidor de "X", por haber laborado la jornada completa, incluso los pagos fueron hechos con recibos por honorarios, quedando demostrado que en la práctica concurren los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo: Prestación personal de servicios, percepción de remuneración y subordinación, hechos que acreditan la desnaturalización del contrato de naturaleza civil; por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad, el contrato de trabajo era para realizar labores de naturaleza permanente bajo subordinación, por tanto en la práctica se ha incurrido en una prestación propia de una relación laboral de naturaleza permanente, por ende se encuentra amparado dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley número 24041 .

4. Mediante resolución número uno de fecha veinte de octubre del dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento ochenta y seis a ciento ochenta y siete, se admite a trámite la demanda interpuesta y se confiere traslado a la entidad demandada, tal como es de verse de las constancias de notificación que obran de fojas ciento noventa a ciento noventa y uno. Por escrito que obra de fojas ciento noventa y cinco a doscientos uno, el “PPX”, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, argumentando que el artículo 1764° del Código Civil, establece por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución; asimismo el artículo 1765°, precisa que pueden ser materia de contrato toda clase de servicios materiales o intelectuales; por ende la locación de servicios implica una relación contractual entre el locador o contratista y la entidad contratante, vínculo de absoluta independencia, puesto que ambos son partes del contrato, el locador no se encuentra subordinado a la entidad ni viceversa. Además señala, que se debe tener en consideración elementos importantes como: Por la prestación personal del servicio el locador debe prestar personalmente el servicio, pudiendo sin embargo valerse bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos, si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación; de lo cual se puede evidencia, que el recurrente no tiene la condición de servidor público como argumenta en su petición, sino por el contrario tiene la condición de locador, sujeto a lo establecido en el artículo 1766° del Código Civil.

5. Mediante resolución número dos que obra de fojas doscientos dos a doscientos seis, se tiene por absuelto el traslado de la demanda por parte del “PPX” en los términos expuestos; se declara saneado el proceso, se admite los medios probatorios ofrecidos, se prescinde de la actuación de los medios probatorios y se remiten los actuados a vista fiscal; siendo que la Fiscalía Provincial Mixta de Independencia, emite dictamen fiscal número 026-2018-MP/FPMINDEPENDENCIA, obrante de fojas doscientos ocho a doscientos trece, opinando porque se declare infundada la demanda; y siendo el estado del proceso se ordena dejar los autos en Despacho a fin de emitir sentencia; con vista al expediente administrativo que se acompaña en copias fedateadas.

## II. PARTE CONSIDERATIVA:

*PRIMERO:* Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a las normas de un debido proceso; asimismo, se debe tener en cuenta que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

*SEGUNDO:* Que, asimismo debe tenerse en consideración, el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 que establece: “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el artículo 30° de dicho cuerpo normativo “en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio

*del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes”.*

*TERCERO: Que, en el presente caso la pretensión del accionante está orientado a que el órgano jurisdiccional declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta número 070-2017-GRA/GRAD, de fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete y el Memorándum número 928-2017-GRA/ORAJ, de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete; y consecuentemente se ordene a la entidad demandada cumpla con declarar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios por contrato de trabajo de naturaleza permanente, en aplicación del artículo 1° de la Ley número 24041 y se le reconozca el vínculo laboral como trabajador de naturaleza permanente de “X”; asimismo se disponga su reposición y restablecimiento de sus derechos laborales, reconociéndole como servidor permanente en el puesto de trabajo que venía desempeñando como Economista y Planificador de la GRDS de la entidad demandada u otro puesto laboral de similar categoría y condiciones, por ende su reincorporación en planillas; y accesoriamente el pago de la indemnización por daños y perjuicios, en la suma de Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles.*

*CUARTO: Que, conforme se advierte de actuados, la parte demandante ha suscrito diversos contratos con la demandada, habiendo iniciado con contratos de locación de servicios que obran de fojas dos a siete de autos, que comprende el periodo desde el mes de setiembre al treinta de diciembre de dos mil quince, cuyo objeto inicialmente fue para desarrollar labores como Profesional Economista en la Sub Gerencia de Planificación y Acondicionamiento y Territorial de la entidad demandada; posteriormente fue contratado por el periodo que comprende desde el primero de febrero de dos mil dieciséis hasta el mes de julio de dos mil diecisiete, mediante contratos igualmente de locación de servicios que obran de fojas nueve a veintinueve de autos, realizando labores como Profesional en la GRDS, conforme se desprende de los diferentes contratos, órdenes de pedido, memorándum, recibo por honorarios e informes que obran en autos. En este punto, en relación al primer periodo laborado, cabe indicar que carece de objeto pronunciarse, por cuanto como ya se dijo que el accionante no acredita haber laborado por más de un año en forma ininterrumpida bajo dicha modalidad contractual, es decir bajo contrato de locación de servicios, habiendo laborado solamente tres meses; por consiguiente dicho periodo no se tomará en cuenta para determinar el reconocimiento del vínculo laboral del accionante; por lo tanto no puede ser computable para los alcances del artículo de la Ley número 24041, no habiéndose demostrado en autos lo contrario.*

*QUINTO: Que, sobre el particular, el artículo 1° de la Ley 24041, establece que “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley”.*

*SEXTO: Que, en ese sentido y en cuanto al periodo que comprende desde el primero de febrero de dos mil dieciséis hasta el mes de julio de dos mil diecisiete; el accionante laboró bajo contratos de locación de servicios y órdenes de pedido, realizando labores como Profesional para la GRDS y como Economista Planificador de Coordinación del Programa FED Organización del Plan de Capacitación y Actividades en la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento y como Profesional en la Dirección Regional de Energía y Minas, por un periodo de un año y seis meses de labores en dichas labores; sin embargo existen cortes de nueve días en el mes de junio, de cuatro días en el mes de julio y*

*de quince días en el mes de setiembre del año dos mil dieciséis; por lo que dichas labores no han sido de forma ininterrumpida; por lo que dicho periodo no puede ser comprendido dentro de los alcances del artículo 1° de la ley 24041, puesto que a pesar de haber desarrollado labores de naturaleza permanente, el mismo no cumple con el requisito de haber prestado los servicios en forma continua e indeterminada en el mismo cargo por más de un año. Al respecto la Casación número 7298-2015- Piura, señala que si bien el precedente judicial Casación N° 0005857- 2009-JUNIN ha establecido que “las breves interrupciones en los servicios no mayores de treinta días, son considerados interrupciones tendenciosas dirigidas a impedir que surta efecto la Ley N° 24041, debe precisarse que este criterio resulta solo aplicable cuando se pretenda despedir al trabajador contratado luego de haber prestado servicios por más de un año en forma efectiva realizando labores de naturaleza permanente, este razonamiento se deriva del tenor de sus fundamentos, donde el accionante contaba con más de tres años de servicios en el citado precedente; hechos distintos al presente caso, en donde el demandante no acredita haber laborado por un periodo mayor a un año en forma ininterrumpida como le exige la ley en cuestión”. Siendo así, en el caso de autos se advierte que el accionante no acredita haber cumplido más de un año de labores en forma continua e ininterrumpida, conforme así lo exige el artículo 1° de la Ley 2404”.*

*SÉPTIMO: Que, una lectura atenta de lo prescrito en el artículo 1° de la Ley 24041, nos lleva a la conclusión de que para adquirir la protección prescrita en dicha norma es necesario que el servidor sea contratado por más de un año ininterrumpido, para prestar labores de naturaleza permanente, por lo que no se encuentra bajo los alcances del artículo 1° de la mencionada ley, no accediendo a la protección establecida en dicha norma legal, como ya se señaló precedentemente; en ese sentido, se tiene que no se ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 24041 para su aplicación al caso de autos, por lo cual no puede ser desnaturalizados.*

*OCTAVO: Que, estando a lo expuesto en líneas previas debe concluirse que la finalización del vínculo contractual entre las partes, se debió al vencimiento del último de los contratos celebrados y no a una decisión unilateral de la parte empleadora, y no habiéndose acreditado relación laboral alguna entre las partes por más de un año ininterrumpidamente (vale decir el accionante no ha mantenido una relación laboral de naturaleza permanente), es claro que en el caso de autos no se ha producido ninguna clase de despido, siendo evidente que la parte demandante no ha probado la existencia de la acción señalada en su escrito de demanda como violatoria de sus derechos laborales; siendo así, ha de concluirse que la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho alguno, por lo que la resolución administrativa cuestionada ha sido emitida conforme a derecho al no transgredir ningún dispositivo legal vigente, debiendo desestimarse la demanda interpuesta, por los fundamentos glosados en la presente resolución; careciendo de objeto pronunciarse respecto a las demás pretensiones solicitadas.*

*NOVENO: Que, en consecuencia, tomando en consideración el artículo 30° de la Ley número 27584 - Ley sobre Proceso Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil, la valoración conjunta de todos los medios probatorios, para la dilucidación de la causa debe ser de observancia, en beneficio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, asimismo según la valoración razonada que se haga, se determinará si se aplica o no el artículo 200° del Código Procesal en comento, que señala "Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada"; en el caso de autos, se*

*tiene que el demandante no ha acreditado con medios probatorios fehacientes que haya laborado en forma ininterrumpida por más de un año.*

*DÉCIMO: Que, en ese sentido y conforme se ha desarrollado en autos, los actos administrativos contenidos en la Carta número 070-2017-GRA/GRAD, de fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete y el Memorándum número 928-2017- GRA/ORAJ, de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete, cuya declaración de nulidad se pretende, no adolecen de causal alguna establecida en el artículo 10° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, habiendo sido expedidos sin contravención a la Constitución y ley alguna, por lo que la demanda debe ser desestimada en todos sus extremos, por los fundamentos glosados en el cuerpo de la presente resolución.*

### *III. PARTE RESOLUTIVA:*

*Por los fundamentos expuestos, con las facultades otorgadas por la Constitución Política del Estado y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash:*

*FALLA: Declarando INFUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por don “Y”, contra “X”; con citación del “PPX”. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución. ARCHIVASE el expediente en el modo y forma de ley. Sin costas y costos. NOTIFÍQUESE.-*

|

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

*EXPEDIENTE* : 01081-2017-0-0201-JR-LA-02  
*MATERIA* : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
*RELATOR* : A.S.L.G.  
*EMPLAZADO* : "PPX"  
*DEMANDADO* : "X"  
*DEMANDANTE* : "Y"

### RESOLUCIÓN N° 10

Huaraz, Tres de Abril

Del dos mil diecinueve.-

*VISTOS:* En audiencia pública conforme a la certificación que antecede; con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en el dictamen fiscal de fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos noventa y ocho; más un expediente administrativo.

*ASUNTO MATERIA DE GRADO:* Se trata del recurso de apelación interpuesto por el demandante "Y", contra la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, de fojas trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y ocho, que falla "Declarando infundada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por "Y", sobre impugnación de acto administrativo, contra "X"; con citación del "PPX"; con lo demás que contiene".

### FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO:

El demandante "Y" sustenta su pretensión impugnatoria<sup>1</sup> básicamente en lo siguiente: a) Que, la sentencia recurrida vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y de legalidad, por cuanto no sea valorado los hechos y medios probatorios ofrecidos que sustentan la pretensión del recurrente, respecto a sus derechos laborales logrados como economista y planificador de la GRDSGRA, no habiéndose generado ningún tipo de interrupciones desde el 01 de setiembre del 2015, al 02 de octubre del 2017; b) Que, existen pruebas documentales que demuestran fehacientemente que el recurrente desde el inicio laboró para la GRDS, en una plaza y cargo de naturaleza permanente y que en ningún momento ha existido interrupciones de labores, incumpléndose con el requisito de la motivación adecuada y suficiente; en tanto que existen documentos que acreditan que ha laborado en las fechas que el Juez refiere que existen interrupciones, los cuales se encuentran insertas a fojas 107 y 108, 129 y 165 a 167.

*CONSIDERANDOS:* (Fundamentación fáctica y jurídica)

*PRIMERO:* Del recurso de apelación.

---

<sup>1</sup>Véase el escrito de trescientos setenta y tres a trescientos setenta y ocho.

*Que, conforme lo señala el máximo intérprete de la Constitución en la STC N° 0023- 2003-AI/TC: “El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, reconocida expresamente en el artículo 139° inciso 6) de la Constitución. Garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. De allí que este derecho, dada la vital importancia que presenta para los justiciables (en la medida que permite que puedan ejercer su defensa de manera plena), se erige como un elemento basilar en el ejercicio de la administración de justicia”. En este sentido el artículo 364° del Código Procesal Civil, establece: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.*

**SEGUNDO:** *Base legal del Proceso Contencioso Administrativo.*

*El artículo 1° de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, estipula lo siguiente: “La acción contencioso administrativa (...) tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (...); concordante con el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa”.*

**TERCERO:** *El Colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “tantum devolutum quantum appellatum”<sup>2</sup>, que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de las pretensiones impugnatorias esgrimidas en el recurso de apelación de fojas trescientos setenta y tres a trescientos setenta y ocho.*

**CUARTO:** *Principios Laborales:*

*Principio de irrenunciabilidad:*

*“(...) el principio de irrenunciabilidad puede ser definido como la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio”<sup>3</sup>. Asimismo, según la Casación Laboral 3072-2012 del Santa<sup>4</sup> “(...) este principio se vincula con la noción de indisponibilidad de las normas, el carácter imperativo de normas laborales, la noción de orden público y como una limitación a la autonomía de la voluntad, aspectos todos ellos efectivamente vinculados al principio de irrenunciabilidad”.<sup>5</sup>*

---

<sup>2</sup> Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

<sup>3</sup>Pla Rodríguez, Américo. Curso de derecho laboral. Tomo I. Ediciones idea. Montevideo.2000. Pág. 48.

<sup>4</sup> Casación laboral 3072-2012 Del Santa. 15-04-2013.

<sup>5</sup> Compendium laboral. Gaceta jurídica. Abril 2018. Lima- Perú. Pág 35.

#### *Principio de causalidad:*

*Según el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 01874- 2002-AA/TC de fecha diecinueve de diciembre de dos mil tres, en el que precisa que el régimen laboral peruano se rige, entre otros, por el principio de causalidad, en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizado mientras subsista la fuente que le dio origen. En tal sentido, hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando el objeto del contrato sea el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar. Como resultado de ese carácter excepcional, la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este tipo de contratos, e incluso sanciones cuando a través de estos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación por tiempo indeterminado.*

#### *Principio de continuidad:*

*“(…) puede concluirse que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello el Tribunal Constitucional en la STC exp N° 1874-2002 -AA/TC, preciso que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de dirección determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto de contrato) sino de naturaleza temporal y accidental”<sup>6</sup>*

#### *Principio protector:*

*Según, Casación Laboral 19687-2015-Lima<sup>7</sup> “el trabajo es objeto de atención prioritaria por parte del Estado, el cual se encuentra obligado a promover las condiciones necesarias para el progreso social y económico, fomentando el empleo a través de políticas que faciliten el acceso al mismo, conforme lo prevé el artículo 23 de la Constitución Política del Perú. En ese contexto de protección es que aparece el derecho del trabajo con el objeto de tutelar los derechos de los trabajadores, quienes como se sabe constituyen la parte débil de la relación laboral, pues, el empleador al tener el control de los medios de producción, posee una ventaja económica sobre el prestador de servicios que en muchas ocasiones deviene en un abuso por parte de este, al no reconocerle sus derechos o beneficios. Este es el caso de los empleadores que suscriben contratos de naturaleza civil o mercantil con los prestadores de servicios, los cuales encubren en los hechos una relación de naturaleza laboral, todo ello con el fin de evadir el pago de sus obligaciones legales”<sup>8</sup>*

#### *Principio de Progresividad:*

*El jurista Toledo Toribio refiere “siguiendo a Barbagelata, en lo que se refiere a la dimensión que hemos denominado positiva la progresividad de las normas sobre derechos humanos puede ser interpretada en dos sentidos: En un primer sentido la expresión se refiere al gradualismo admitido por varios instrumentos internacionales y textos constitucionales para la puesta en aplicación de las medidas adecuadas, como admitía el artículo 427 del Tratado de Versalles...y...en un segundo sentido la progresividad puede ser*

<sup>6</sup> Idem. Compendium laboral. Pág. 89

<sup>7</sup> Casación laboral 19687-2015-lima. 26-08-2016.

<sup>8</sup> Idem. Compendium laboral. Págs.52y 53.

*entendida como una característica de los derechos humanos fundamentales, perfectamente aplicable a los laborales”<sup>9</sup>*

*QUINTO: Antecedentes del caso.*

*5.1. Del examen integral de autos, se desprende que mediante escrito de fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y cinco, “Y”, interpone demanda contencioso administrativa, contra “X”, con citación del “PPX”, solicitando como pretensión principal: i) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 070-2017-GRA/GRAD, de fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete y el Memorándum N° 928-2017-GRA/ORAJ, de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se deniega su pedido de reconocimiento de labores de naturaleza permanente mediante acto resolutivo y la expedición de contrato de naturaleza permanente, en el puesto de trabajo que venía desempeñando al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, como Economista y Planificador de la GRDSGRA, al amparo de lo establecido en la Ley número 24041; ii) se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios por contrato de trabajo de naturaleza permanente, en aplicación del artículo 1° de la Ley número 24041 y se le reconozca el vínculo laboral como trabajador de naturaleza permanente de “X”; iii) se disponga su reposición y el restablecimiento de sus derechos laborales, reconociéndole como servidor permanente en el puesto de trabajo que venía desempeñando al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, como Economista y Planificador de la gerencia Regional de Desarrollo Social de la entidad demandada u otro puesto laboral de similar categoría y condiciones, al amparo de lo establecido en el artículo 1° de la Ley número 24041, por ende su reincorporación en planillas, con todos los derechos inherentes al régimen del sector público; y como pretensión accesorias: el reconocimiento de la existencia del contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el primero de setiembre de dos mil quince hasta el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, por desnaturalización de los contratos de locación de servicios y contratos modales; y como consecuencia de ello, el pago de la indemnización por daños y perjuicios, por la suma de cincuenta mil y 00/100 soles.*

*Pedido que se fundamenta en que ha venido prestando servicios constantemente en la entidad demandada desde el primero de setiembre de dos mil quince al dos de octubre de dos mil diecisiete, siendo el último cargo desempeñado por más de un año ininterrumpido como Economista y Planificador de la GRDSGRA. Asimismo agrega, que con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete solicitó que Reconocerse le reconozca sus labores de naturaleza permanente, mediante acto resolutivo y se expida un contrato laboral de naturaleza permanente como Economista y Planificador de la GRDSGRA, al amparo de lo establecido en el artículo 1° de la ley número 24041, por haber laborado ininterrumpidamente desde el primero de setiembre de dos mil quince hasta el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete; por lo que con fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, en respuesta a su solicitud se le notifica con el Oficio número 2632-2017-GRA/S.G, mediante el cual se corre traslado del Memorándum número 887-2017-GRA/ORAJ, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, dirigido al Gerente Regional de Administración, acto administrativo mediante el cual de manera arbitraria y contraria a derecho se desestima su pedido; por lo que con fecha primero de setiembre de dos mil diecisiete, interpuso recurso de apelación contra el referido acto administrativo a fin de que se declare su nulidad; sin embargo con fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete se le notifica la Carta número 070-2017-GRA/GRAD, emitido por el Gerente Regional de Administración, ajuntando el Memorándum*

---

<sup>9</sup> Toledo Toribio, Omar “Principio de progresividad y no regresividad en materia laboral”. Revista Derecho y Cambio Social. Pág. 02.

número 928-2017-GRA/ORAJ, de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, actos administrativos mediante los cuales de manera arbitraria y contraria a derecho; es más sin la debida motivación se desestima su pedido, manifestando que su contratación fue bajo la modalidad de locación de servicios, en consecuencia no es posible otorgarle el reconocimiento solicitado de una relación laboral; por lo que con fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, da por agotada la vía administrativa.

5.2. Por su parte "X" representado por "PPX", mediante escrito de fojas ciento noventa y cinco a doscientos uno, contesta la demanda solicitando se declare infundada a razón de que el actor ha sido contrato mediante contratos de naturaleza civil (locación de servicios); asimismo, el actor no ha llegado a cumplir con el año ininterrumpido de labores en una misma plaza, cabe precisar que se le ha estado contratando para que brinde servicios en diferentes oficinas y con diferentes monto de retribución, según el tipo de servicios prestado, el cual no tiene de carácter permanente e indeterminado.

5.3. El Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz, emite la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, de fojas trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y ocho, que falla "Declarando infundada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por "Y", sobre impugnación de acto administrativo, contra "X"; con citación del "PPX"; con lo demás que contiene"; resolución que ha sido materia de apelación y nos convoca actualmente.

**SEXTO: Fundamentos de la Sala Superior.**

Que, el artículo 1° de la ley N° 24041, dispone: " Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley". Para efectos de su aplicación, básicamente determina dos requisitos, esto es: i) que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente; y, ii) que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de labores. Resulta necesario enfatizar que la citada norma legal reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública, en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, mas no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública; en tanto, tal como se desprende del texto del artículo 12° del Citado Decreto Legislativo N° 276 y de los artículos 28° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para adquirir dicha condición deberá concursar y ser evaluados previamente de manera favorable. Asimismo el artículo 2° de la citada ley, señala que: "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1. Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza."

**SÉPTIMO:** Por lo expuesto, es preciso tener en cuenta, que se consideran labores de naturaleza permanente, a aquellas que son constantes por ser inherentes a la organización y funciones de la Entidad Pública, así como a los servicios que brinda la misma, lo cual implica que el servidor debe haberse desempeñado en áreas de la entidad tales como las pertenecientes a su estructura orgánica básica o funcional, las relativas a prestación de

servicios públicos que brinda a la comunidad en el ámbito de su competencia, u otras similares, o que importen el desarrollo de las mismas labores por un tiempo prolongado y continuado que evidencien la necesidad permanente del servicio prestado por el trabajador; por el contrario las labores temporales o eventuales, son una excepción a la regla de la contratación general de carácter indeterminado o indefinido, se rigen por el criterio de temporalidad en la medida que para que sea válida su celebración se exige la estricta correspondencia entre la duración del contrato y la naturaleza de los trabajos realizados; por lo que, se considerará en los hechos como de duración indeterminada si se evidencia que la contratación temporal del trabajador se dio con el objeto de evadir el cumplimiento de normas laborales, lo cual se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios prestados corresponden a actividades ordinarias y permanentes, que no son acordes con la naturaleza temporal de la contratación.

OCTAVO: Al respecto, se tiene lo siguiente:

<b>MODALIDAD CONTRACTUAL</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROYECTO/LABOR REALIZADA</b>	<b>PERIODO</b>
<b>LOCACIÓN DE SERVICIOS</b>	<i>Brinde servicios para la Sub Gerencia de Planificación y Acondicionamiento y Territorial - Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial (fojas 02-04)</i>	- Coordinación y participación para los procesos de reformulación de los instrumentos de gestión tales como: Plan de Desarrollo Regional Concentrado y Plan Estratégico Institucional. - Elaboración del informe de avance de los procesos de reformulación del Plan de Desarrollo Regional Concentrado.	Setiembre 2015
	<i>Brinde servicios como profesional economista del Proyecto “Desarrollo de Capacidades para el ordenamiento territorial en el departamento de Ancash”, para la sub Gerencia de Planificación y Acondicionamiento Territorial(fojas 05- 07)</i>	- Levantamiento de observaciones de los estudios de diagnóstico y zonificación de las provincias de Yungay, Huaylas, Recuay y Huarmey.	Octubre, noviembre y diciembre 2015 (03 meses).
	<i>No existe contrato del mes de enero del 2016</i>		
	<i>Brinde servicios como profesional en economía para la Gerencia Regional de Desarrollo Social (fojas 09-11)</i>	- Planificar sus actividades en coordinación con el responsable de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno	Febrero, marzo del 2016

		<p><i>Regional de Ancash.</i></p> <p><i>- Ser responsable por un adecuado planeamiento, programación, conducción de sus actividades, que deberá ser ejecutado en concordancia con los estándares actuales relacionados con su actividad. Encargado de ingresar, evaluar, las órdenes de compra de servicio de la gerencia así como coordinar un buen manejo del presupuesto de la institución.</i></p>	
	<p><i>- Brinde servicios de un Economista planificador del Programa FED.</i></p> <p><i>- El pago se hará a cargo de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del GRA. (fojas 13-14)</i></p>	<p><i>- Conducir y controlar los procesos técnicos de los sistemas administrativos.</i></p> <p><i>- Absolver consultas de carácter administrativo que formulen las unidades del Programa FED, de la Dirección Regional.</i></p> <p><i>- Proyectar y formular proyectos en materia de Saneamiento del Programa FED. Planificar y formular los instrumentos de gestión del Programa FED, de la Dirección Regional.</i></p> <p><i>- Planificar y proponer los procesos de organización y funciones de los sistemas y procedimientos de Saneamiento de Programa FED.</i></p> <p><i>- Capacitación y Asesoramiento a las ATM y a las JASS según coordinación de los Gobiernos Locales.</i></p> <p><i>- Capacitación y</i></p>	<p><i>Abril y mayo del 2016 (60 días)</i></p>

		<p>coordinación con las representantes de las Microredes que supervisan a la cloración del agua en cada uno de los centros.</p> <p>- Otras inmersas a la dirección.</p>	
	<p>- Brinde servicios en formación profesional en ingeniería civil, arquitectura, economista o carreras afines, con experiencia en formulación, evaluación, y/o ejecución de proyectos de inversión pública PIP. - El pago se hará a cargo de la Sub Gerencia de Inversiones de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del GRA. (fojas 16-17)</p>	<p>- Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital de apoyo nuestra Señora de las Mercedes de Carhuaz-Sed Carhuaz.</p> <p>- Mejoramiento de los servicios educativos del nivel inicial de las instituciones educativas N° 86957, 86806, 86206, 439, 091 de las provincias de Antonio Raymondi y Huari, departamento de Ancash.</p> <p>Mejoramiento de los servicios educativos del instituto Superior Tecnológico Estatal de Carhuaz, Distrito de Tinco, Provincia de Carhuaz-Ancash.</p>	<p>10 de junio al 10 de julio del 2016</p>
	<p>- Brinde servicios de Economista Planificador del Programa FED.</p> <p>- El pago se hará a cargo de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del GRA. (fojas 19-20)</p>	<p>- Conducir y controlar los procesos técnicos de los sistemas administrativos.</p> <p>- Absolver consultas de carácter administrativo que formulen las unidades del Programa FED, de la Dirección Regional.</p> <p>- Proyectar y formular proyectos en materia de Saneamiento del Programa FED. Planificar y formular los instrumentos de gestión del Programa FED, de la Dirección Regional.</p> <p>- Planificar y proponer los procesos de</p>	<p>Del 15 de julio al 15 de setiembre del 2016 (60 días)</p>

		<p><i>organización y funciones de los sistemas y procedimientos de Saneamiento de Programa DEF.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Capacitación y Asesoramiento a las ATM y a las JASS según coordinación de los Gobiernos Locales.</i></li> <li>- <i>Capacitación y coordinación con las representantes de las Microredes que supervisan a la cloración del agua en cada uno de los centros.</i></li> <li>- <i>Otras inmersas a la dirección.</i></li> </ul>	
	<i>Brinde servicios como profesional en la Dirección Regional de Energía y Minas del GRA (fojas 22- 24)</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Evaluar e ingresar las órdenes que se relaciones con los servicios de la Dirección así como de coordinar un buen manejo del presupuesto de la institución.</i></li> <li>- <i>Otras funciones que le asigne el Director Regional de Energías y Minas.</i></li> </ul>	<i>Octubre, noviembre y diciembre del 2016 (90 días)</i>
	<i>Brinde servicios como profesional en la Gerencia Regional de Desarrollo Social (fojas 25-26)</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Encargado de ingresar, evaluar las órdenes de compra y servicios de la Gerencia así como de coordinar un buen manejo del presupuesto de la institución.</i></li> </ul>	<i>Enero y febrero del 2017</i>
	<i>Brinde servicios como profesional en la Gerencia Regional de Desarrollo Social (fojas 28-29)</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Encargado de ingresar, evaluar las órdenes de compra y servicios de la Gerencia así como de coordinar un buen manejo del presupuesto de la Gerencia.</i></li> <li>- <i>Formular el Plan</i></li> </ul>	<i>Marzo y abril del 2017</i>

		<i>Operativo Institucional, Evaluación de los Planes Regionales y otras de las diferentes áreas de la Gerencia</i>	
<i>PEDIDO DE SERVICIO</i>	<i>Economista y Planificador en la Gerencia de Desarrollo Social (fojas 41)</i>		<i>Mayo, junio y julio del 2017</i>

*Del cuadro se desprende, que el demandante prestó labores continuas para la entidad demandada en la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y en la GDGA, en los cargos de planificador y economista, del período del 01 de setiembre del 2015, al 31 de julio del 2017 (1 año y 10 meses). No obstante, en la sentencia recurrida el A-quo refiere que en el mes de enero del 2016, el accionante no laboró, y que existen cortes de 09 días en junio, 04 días en julio y 15 días en septiembre del 2016, por lo que no se cumple con el requisito de un año de servicios en forma continua e indeterminada por más de un año.*

*NOVENO: A respecto, la Corte Suprema en la Casación N° 005 807-2009-Junín, ha establecido en su considerando octavo precedente judicial vinculante: “Que, este Supremo Tribunal considera que la interpretación del artículo 1° de la Ley N° 24041, es el siguiente: “Se considera que las breves interrupciones de los servicios prestados, por servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios si las interrupciones han sido promovidas por la Entidad Pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, que le brinda la Ley N° 24041; siendo que dichos servidores no puede ni ser cesados ni destituidos sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en dicha norma.” (Énfasis agregado nuestro).*

*DÉCIMO: En ese sentido, se tiene la constancia de trabajo inserta a fojas cincuenta y ocho, emitida por la Gerente Regional de DSGRA, en la que certifica que desde el mes de enero a setiembre del 2016 el demandante ha laborado para dicha Gerencia, situación que no ha sido contradicha por la entidad emplazada, por lo que en el mes de enero del 2016, el actor sí ha prestado sus servicios en la Gerencia de Desarrollo Social. Además, sin considerar dicho mes y considerándose recién a partir del mes de febrero del 2016 al mes de julio del 2017, el recurrente ha superado largamente el período de un año ininterrumpido; en tanto que los días en las cuales existen cortes -de 09 días en junio, 04 días en julio y 15 días en septiembre del 2016-, según la casación anotada dichas breves interrupciones de los servicios prestados, no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios si éstas han sido promovidas por la Entidad Pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, que le brinda la Ley N° 24041. En efecto, el demandante prestó labores continuas para la entidad demandada del período del 01 de setiembre del 2015 al 31 de julio del 2017 (1 año y 10 meses); de este modo cumpliendo con el requisito de temporalidad establecida en el artículo 1° de la Ley N° 24041; por lo que el A-quo no podía considerar como interrupciones dichos cortes para denegar la aplicación de la citada ley. Tanto más, según el principio de causalidad hay una preferencia por la*

contratación laboral por tiempo indefinido respecto de aquella que pueda tener una duración determinada.

*UNDÉCIMO: Respecto a las labores de naturaleza permanente, según el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones-ROF<sup>10</sup> de “X”, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial es un órgano de línea técnico ejecutivo, encargado de proporcionar servicios especializados en materia de planificación estratégica, programación de inversiones, formulación de los proyectos de inversión, presupuesto, ordenamiento territorial, etcétera. Asimismo, el artículo 68° del citado ROF, la Gerencia Regional de Desarrollo Social es un órgano de línea, encargado de conducir las acciones en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades, etcétera. De lo cual, se colige, que las referidas dependencias forman parte de la estructura orgánica de la entidad demandada y por consiguiente requiere contar con personal que de manera permanente se encargue de ejecutar las funciones que le fueran encomendadas. De lo anotado, no cabe duda que las funciones que ejecutan dichas Gerencias, son de necesidad permanente para la entidad demandada, por lo que requiere contar con persona de manera continua y subordinada y no solo de forma temporal, más aún si se tiene en cuenta, que el artículo 192° de la Constitución Política del Perú, establece que los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.*

*DUODÉCIMO: Respecto al cargo desempeñado, en el caso de autos, se verifica que el actor desempeñó los cargos de Planificador y Economista, labores vinculadas estrechamente a las funciones que ordinariamente prestan la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y la GDSGRA; así, de los informes de fojas 94 a 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 109 a 110, 111 a 112, 113 a 114, 115, a 116 y 117 a 118, el actor como economista y/o planificador informaba de sus actividades a los Gerentes de la Gerencias mencionadas (jefes inmediatos), correspondientes a los años 2016, y 2017; asimismo, se tienen que los oficios y memorándums dirigidos para el Gerente Regional de Desarrollo Social de fojas 119, 120, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 132, se trasladó al demandante (planificador) para su atención oportuna según se verifica de los sellos que aparecen en la parte inferior de dichos documentos, correspondientes a los años 2016, y 2017; además, mediante oficio inserta a fojas 121 el accionante requirió al Gerente Regional de Desarrollo Social, la compra de un tóner a fin de cumplir con sus funciones designadas, el cual fue atendida mediante el pedido de compra inserta a fojas 122. Es preciso acotar que el memorándum es un documento que se utiliza principalmente como un medio oficial y físico de comunicación eficiente e interna; mientras que los informes, sirven para informar sobre las actividades y situaciones del día a día; es decir, ambos documentos, surgen como consecuencia de la interacción laboral diaria; por lo que los servicios prestados por el demandante han sido efectuados en forma personal, bajo dependencia y subordinación. En este contexto, se refleja de los memorándums e informes una relación laboral realizado al interior de la institución demandada en la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y la Gerencia de Desarrollo Social de “X”, dependencias permanentes de “X”, de lo cual se infiere, que no resulta razonable que el desempeño de los referidos cargos haya tenido una naturaleza temporal, más aún si dichas funciones se desarrollaron por más de 01 año y 10 meses continuos.*

*DÉCIMO TERCERO: Consecuentemente, estando a lo dispuesto en los artículo 23° al 26° de la Constitución Política del Estado, esto es de aplicación más beneficiosa al trabajador*

---

<sup>10</sup> [https://www.regionancash.gob.pe/rof\\_pdf/rof-2018.pdf](https://www.regionancash.gob.pe/rof_pdf/rof-2018.pdf)

*basado en los principios de la primacía de la realidad, causalidad, continuidad, irrenunciabilidad, progresividad y razonabilidad, se determina que el demandante en el período del 01 de septiembre del 2015 al 31 de julio del 2017 (1 año y 10 meses), realizó labores de naturaleza permanente dentro una relación indeterminada y no temporal para la demandada; cumpliendo con los presupuestos necesarios para encontrarse bajo el marco de protección del artículo 1° de la Ley N° 24041, no encontrándose en los supuestos de exclusión previstos en el artículo 2° de dicha ley. Aunado a ello, en la Casación 1308-2016 del Santa<sup>11</sup> que como precedente judicial vinculante ha señalado: “(...)en caso que un trabajador sujeto a las reglas del Decreto legislativo 276 y artículo 1° de la ley 240 41, haya probado que su contratación se ha desnaturalizado, esto es, por haber laborado más de un año de manera ininterrumpida en labores de naturaleza permanente y sin que exista causa justificadamente prevista en ley, no se podrá denegar su derecho aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos; pues como se señalara precedentemente, en estos casos no nos encontramos frente al ingreso a la carrera administrativa sino a no ser cesados arbitrariamente, cuando se cumplieron los requisitos que la referida ley contiene”.*

*DÉCIMO CUARTO: Conforme a lo referido, la entidad demandada sólo podía dar por terminada la relación laboral entablada con el demandante, por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en la citada ley, tal como lo prescribe el artículo 1° de la Ley N° 24041, lo que no ha sucedido en el presente caso; razón por lo que, resulta amparable el pedido de nulidad y reposición como planificador y/o economista –condición de trabajador contratado bajo los alcances de la Ley 24041 en la Gerencia Regional de Desarrollo Social del “X” o en otra de similar categoría, peticionada en la demanda.*

*DÉCIMO QUINTO: En consecuencia, habiéndose determinado que el demandante fue contratado desde el 01 de setiembre del 2015 al 31 de julio del 2017, bajo contratos de locación de servicios, el mismo que se ha desnaturalizado, esto es cuando se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1057, que en su Cuarta Disposición Complementaria Final establecía que las entidades públicas quedaban prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Por consiguiente, corresponde remitir copias de la presente resolución a la Oficina Regional de Control de Huaraz de la Contraloría General de la República a fin de que determine quién o quienes tuvieron responsabilidad en la contratación del demandante, bajo parámetros diferentes a los establecidos en la norma en mención, y de ser el caso establezcan las sanciones pertinentes, conforme a lo establecido en el artículo 243° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Ello de conformidad a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República, que viene resolviendo de ese modo en las Casaciones N° 18764-2016 Huánuco<sup>12</sup>, N° 9092-2016 Moquegua<sup>13</sup>, 17319-2017 Pasco<sup>14</sup>, 18303-2014 Arequipa<sup>15</sup> y N° 19639-2017 Cusco<sup>16</sup>*

*DÉCIMO SEXTO: Finalmente, con relación a la pretensión accesorio de pago de indemnización por daños y perjuicios, por la suma de cincuenta mil y 00/100 soles; no existe fundamentación jurídica y fáctica al respecto, tampoco se ha señalado si se trata de un daño*

---

<sup>11</sup> Casación 1308-2016 Del santa. De fecha 19 de octubre del 2017.

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 03 de enero del 2019.

<sup>13</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 03 de enero del 2019.

<sup>14</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 04 de marzo del 2019.

<sup>15</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 04 de marzo del 2019.

<sup>16</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 02 de abril del 2019.

*patrimonial o extrapatrimonial, adjuntando para ello medios probatorios que acrediten el daño, por lo que debe desestimarse dicha pretensión accesoria, confirmándose en dicho extremo la sentencia.*

*Por las consideraciones expuestas y en aplicación de las normas y jurisprudencias vinculantes anotadas; REVOCARON: La sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, de fojas trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y ocho, en el extremo que falla: Declarando infundada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por “Y”, sobre impugnación de la Carta N° 070-2017- GRA/GRAD, de fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete y el Memorándum N° 928-2017-GRA/ORAJ, de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete, contra el “X”; con citación del “PPX”; con lo demás que contiene al respecto; REFORMÁNDOLA: DECLARARON FUNDADA en parte la demanda contencioso administrativa interpuesta por “Y”, contra el “X”, con citación del “PPX”; en consecuencia, declararon nula la Carta N° 070- 2017-GRA/GRAD, de fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete y el Memorándum N° 928-2017-GRA/ORAJ, de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete; ordenándose a “X”, cumpla con reincorporar al demandante en el cargo que venía desempeñando como Planificador y/o Economista en la Gerencia Regional de Desarrollo Social del “X” o en otra de similar categoría y nivel remunerativo en condición de contratado bajo los alcances de la Ley 24041; CONFIRMARON: en lo demás que contiene. DISPUSIERON remitir copias de la presente resolución a la Oficina Regional de Control de Huaraz de la Contraloría General de la República a fin de que determine quién o quienes tuvieron responsabilidad en la contratación del demandante. Sin costas ni costos. Notifíquese y devuélvase.- Magistrada Ponente HHS*

S.S.

Q.G.

H.S.

T.B.

HRHS/ajea

## ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

### Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordante con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis</i></p>	

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p><b>Aplicación del Principio de</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Congruencia</b>	<p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1.</b> El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p><b>1.</b> Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>

			<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en</i></p>

			<p>cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa)</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</b> (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b></p> <p><b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>

			<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

## **ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (Lista de cotejo)**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

##### **1.2. Postura de las partes**

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

#### **2. PARTE CONSIDERATIVA**

##### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**
5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

##### **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su*

legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**
2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/la consulta. **Si cumple**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/*o explicita el silencio o inactividad procesal.* **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### 2. PARTE CONSIDERATIVA

#### 2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

#### 2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**
5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).* (Es completa) **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/*la adhesión o la consulta (según corresponda)* (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.* **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ *o la exoneración si fuera el caso.* **Si cumple**
5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
  - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación,

utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

### Introducción

5

### Postura de las partes

5

### Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

## 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[ 5 - 6 ]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[ 3 - 4 ]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el

valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

#### 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=					
2	4	6	8	10					

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensió n			<b>X</b>		<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensió n				<b>X</b>		[13 - 16]	Alta
							[9 - 12]	Mediana
							[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### Valores y nivel de calidad:

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

#### 5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte descriptiva	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción					X	[3 - 4]		Baja						

		de la decisión							[1 - 2]	Muy baja					
--	--	----------------	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--	--

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

### 6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2



	<p>ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y cinco, don “Y”, interpone demanda Contenciosa Administrativa, dirigiéndolo contra “X” con citación del “PPX” solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta número 070-2017-GRA/GRAD, de fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete y el Memorándum número 928- 2017-GRA/ORAJ, de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se deniega su pedido de reconocimiento de labores de naturaleza permanente mediante acto resolutivo y la expedición de contrato de naturaleza permanente, en el puesto de trabajo que venía desempeñando al treinta de julio de dos mil diecisiete, como Economista y Planificador de la GRDSGRA, al amparo de lo establecido en la Ley número 24041; se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios por contrato de trabajo de naturaleza permanente, en aplicación del artículo 1° de la Ley número 24041 y se le reconozca el vínculo laboral como trabajador de naturaleza permanente “X”; se disponga su reposición y el restablecimiento de sus derechos laborales, reconociéndole como servidor permanente en el puesto de trabajo que venía desempeñando al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, como Economista y Planificador de la gerencia RDS de la entidad demandada u otro puesto laboral de similar categoría y condiciones, al amparo de lo establecido en el artículo 1° de la Ley número 2404 1, por ende su reincorporación en planillas, con todos los derechos inherentes al régimen del sector público; y accesoriamente el reconocimiento de la existencia del contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el primero de setiembre de dos mil quince hasta el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, por desnaturalización de los contratos de locación de servicios y contratos modales; y como consecuencia de ello, el pago de la indemnización por daños y perjuicios, por la suma de Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles.</p> <p>2. El accionante fundamenta su pretensión señalando, que ha venido prestando servicios constantemente en la entidad demandada desde el primero de setiembre de dos</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>2. El accionante fundamenta su pretensión señalando, que ha venido prestando servicios constantemente en la entidad demandada desde el primero de setiembre de dos</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b>  2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b>  3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b>  4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b>  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p><b>X</b></p>						

<p>mil quince al dos de octubre de dos mil diecisiete, siendo el último cargo desempeñado por más de un año ininterrumpido como Economista y Planificador de la GRDSGRA. Asimismo agrega, que con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete solicitó que se le reconozca sus labores de naturaleza permanente, mediante acto resolutivo y se expida un contrato laboral de naturaleza permanente como Economista y Planificador de la GRDSGRA, al amparo de lo establecido en el artículo 1° de la ley y número 24041, por haber laborado ininterrumpidamente desde el primero de setiembre de dos mil quince hasta el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete; por lo que con fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, en respuesta a su solicitud se le notifica con el Oficio número 2632-2017- GRA/S.G, mediante el cual se corre traslado del Memorándum número 887-2017- GRA/ORAJ, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, dirigido al Gerente Regional de Administración, acto administrativo mediante el cual de manera arbitraria y contraria a derecho se desestima su pedido; por lo que con fecha primero de setiembre de dos mil diecisiete, interpuso recurso de apelación contra el referido acto administrativo a fin de que se declare su nulidad; sin embargo con fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete se le notifica la Carta número 070-2017- GRA/GRAD, emitido por el Gerente Regional de Administración, ajuntando el Memorándum número 928-2017-GRA/ORAJ, de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, actos administrativos mediante los cuales de manera arbitraria y contraria a derecho; es más sin la debida motivación se desestima su pedido, manifestando que su contratación fue bajo la modalidad de locación de servicios, en consecuencia no es posible otorgarle el reconocimiento solicitado de una relación laboral; por lo que con fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, da por agotada la vía administrativa.</p> <p>3. Finalmente precisa, que continuó laborando para “X” hasta el dos de octubre de dos mil diecisiete, fecha en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que sin causa justificada le impidieron el ingreso a su centro de labores por órdenes expresas de “X”. Finalmente señala, que la extensión de labores por más de un año demuestra que ha ejercido no solo un cargo permanente con funciones continuas, sino también haber tenido la condición de servidor de la entidad demandada, por haber laborado la jornada completa, incluso los pagos fueron hechos con recibos por honorarios, quedando demostrado que en la práctica concurren los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo: Prestación personal de servicios, percepción de remuneración y subordinación, hechos que acreditan la desnaturalización del contrato de naturaleza civil; por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad, el contrato de trabajo era para realizar labores de naturaleza permanente bajo subordinación, por tanto en la práctica se ha incurrido en una prestación propia de una relación laboral de naturaleza permanente, por ende se encuentra amparado dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley número 24041 .</p> <p>4. Mediante resolución número uno de fecha veinte de octubre del dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento ochenta y seis a ciento ochenta y siete, se admite a trámite la demanda interpuesta y se confiere traslado a la entidad demandada, tal como es de verse de las constancias de notificación que obran de fojas ciento noventa a ciento noventa y uno. Por escrito que obra de fojas ciento noventa y cinco a doscientos uno, el “PPX”, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, argumentando que el artículo 1764° del Código Civil, establece por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución; asimismo el artículo 1765°, precisa que pueden ser materia de contrato toda clase de servicios materiales o intelectuales; por ende la locación de servicios implica una relación contractual entre el locador o contratista y la entidad contratante, vínculo de absoluta independencia, puesto que ambos son partes del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contrato, el locador no se encuentra subordinado a la entidad ni viceversa. Además señala, que se debe tener en consideración elementos importantes como: Por la prestación personal del servicio el locador debe prestar personalmente el servicio, pudiendo sin embargo valerse bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos, si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación; de lo cual se puede evidenciar, que el recurrente no tiene la condición de servidor público como argumenta en su petición, sino por el contrario tiene la condición de locador, sujeto a lo establecido en el artículo 1766° del Código Civil.</p> <p>5. Mediante resolución número dos que obra de fojas doscientos dos a doscientos seis, se tiene por absuelto el traslado de la demanda por parte del “PPX” en los términos expuestos; se declara saneado el proceso, se admite los medios probatorios ofrecidos, se prescinde de la actuación de los medios probatorios y se remiten los actuados a vista fiscal; siendo que la Fiscalía Provincial Mixta de Independencia, emite dictamen fiscal número 026-2018-MP/FPMINDEPENDENCIA, obrante de fojas doscientos ocho a doscientos trece, opinando porque se declare infundada la demanda; y siendo el estado del proceso se ordena dejar los autos en Despacho a fin de emitir sentencia; con vista al expediente administrativo que se acompaña en copias fedateadas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01081-2017-0-0201-JR-LA-02

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la *parte expositiva de la sentencia de primera instancia* fue de rango: *muy alta*. Se derivó de la calidad de la introducción y postura de las partes, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.



	<p>proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes”.</p> <p>TERCERO: Que, en el presente caso la pretensión del accionante está orientado a que el órgano jurisdiccional declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta número 070-2017-GRA/GRAD, de fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete y el Memorándum número 928-2017-GRA/ORAJ, de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete; y consecuentemente se ordene a la entidad demandada cumpla con declarar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios por contrato de trabajo de naturaleza permanente, en aplicación del artículo 1° de la Ley número 24041 y se le reconozca el vínculo laboral como trabajador de naturaleza permanente del Gobierno Regional de Ancash; asimismo se disponga su reposición y restablecimiento de sus derechos laborales, reconociéndole como servidor permanente en el puesto de trabajo que venía desempeñando como Economista y Planificador de la GRDS de la entidad demandada u otro puesto laboral de similar categoría y condiciones, por ende su reincorporación en planillas; y accesoriamente el pago de la indemnización por daños y perjuicios, en la suma de Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles.</p> <p>CUARTO: Que, conforme se advierte de actuados, la parte demandante ha suscrito diversos contratos con la demandada, habiendo iniciado con contratos de locación de servicios que obran de fojas dos a siete de autos, que comprende el periodo desde el mes de setiembre al treinta de diciembre de dos mil quince, cuyo objeto inicialmente fue para desarrollar labores como Profesional Economista en la Sub Gerencia de Planificación y Acondicionamiento y Territorial de la entidad demandada; posteriormente fue contratado por el periodo que comprende desde el primero de febrero de dos mil dieciséis hasta el mes de julio de dos mil diecisiete, mediante contratos igualmente de locación de servicios que obran de fojas nueve a veintinueve de autos, realizando labores como Profesional en la GRDS, conforme se desprende de los diferentes contratos, órdenes</p>	<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>						<p><b>X</b></p>					<p><b>20</b></p>

	<p>de pedido, memorándum, recibo por honorarios e informes que obran en autos. En este punto, en relación al primer periodo laborado, cabe indicar que carece de objeto pronunciarse, por cuanto como ya se dijo que el accionante no acredita haber laborado por más de un año en forma ininterrumpida bajo dicha modalidad contractual, es decir bajo contrato de locación de servicios, habiendo laborado solamente tres meses; por consiguiente dicho periodo no se tomará en cuenta para determinar el reconocimiento del vínculo laboral del accionante; por lo tanto no puede ser computable para los alcances del artículo de la Ley número 24041, no habiéndose demostrado en autos lo contrario.</p> <p>QUINTO: Que, sobre el particular, el artículo 1° de la Ley 24041, establece que “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley”.</p> <p>SEXTO: Que, en ese sentido y en cuanto al periodo que comprende desde el primero de febrero de dos mil dieciséis hasta el mes de julio de dos mil diecisiete; el accionante laboró bajo contratos de locación de servicios y órdenes de pedido, realizando labores como Profesional para la GRDS y como Economista Planificador de Coordinación del Programa FED Organización del Plan de Capacitación y Actividades en la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento y como Profesional en la Dirección Regional de Energía y Minas, por un periodo de un año y seis meses de labores en dichas labores; sin embargo existen cortes de nueve días en el mes de junio, de cuatro días en el mes de julio y de quince días en el mes de setiembre del año dos mil dieciséis; por lo que dichas labores no han sido de forma ininterrumpida; por lo que dicho periodo no puede ser comprendido dentro de los alcances del artículo 1° de la ley 24041, puesto que a pesar de haber desarrollado labores de naturaleza permanente, el mismo no cumple con el requisito de haber prestado los servicios en forma continua e indeterminada en el mismo cargo por más de un año. Al respecto la Casación número 7298-2015- Piura, señala que si bien el precedente judicial</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Casación N° 0005857- 2009-JUNIN ha establecido que “las breves interrupciones en los servicios no mayores de treinta días, son considerados interrupciones tendenciosas dirigidas a impedir que surta efecto la Ley N° 24041, debe precisarse que este criterio resulta solo aplicable cuando se pretenda despedir al trabajador contratado luego de haber prestado servicios por más de un año en forma efectiva realizando labores de naturaleza permanente, este razonamiento se deriva del tenor de sus fundamentos, donde el accionante contaba con más de tres años de servicios en el citado precedente; hechos distintos al presente caso, en donde el demandante no acredita haber laborado por un periodo mayor a un año en forma ininterrumpida como le exige la ley en cuestión”. Siendo así, en el caso de autos se advierte que el accionante no acredita haber cumplido más de un año de labores en forma continua e ininterrumpida, conforme así lo exige el artículo 1° de la Ley 2404”.</p> <p>SÉPTIMO: Que, una lectura atenta de lo prescrito en el artículo 1° de la Ley 24041, nos lleva a la conclusión de que para adquirir la protección prescrita en dicha norma es necesario que el servidor sea contratado por más de un año ininterrumpido, para prestar labores de naturaleza permanente, por lo que no se encuentra bajo los alcances del artículo 1° de la mencionada ley, no accediendo a la protección establecida en dicha norma legal, como ya se señaló precedentemente; en ese sentido, se tiene que no se ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 24041 para su aplicación al caso de autos, por lo cual no puede ser desnaturalizados.</p> <p>OCTAVO: Que, estando a lo expuesto en líneas previas debe concluirse que la finalización del vínculo contractual entre las partes, se debió al vencimiento del último de los contratos celebrados y no a una decisión unilateral de la parte empleadora, y no habiéndose acreditado relación laboral alguna entre las partes por más de un año ininterrumpidamente (vale decir el accionante no ha mantenido una relación laboral de naturaleza permanente), es claro que en el caso de autos no se ha producido ninguna clase de despido, siendo evidente que la parte demandante no ha probado la existencia de la acción señalada en su escrito de demanda como violatoria de sus</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derechos laborales; siendo así, ha de concluirse que la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho alguno, por lo que la resolución administrativa cuestionada ha sido emitida conforme a derecho al no transgredir ningún dispositivo legal vigente, debiendo desestimarse la demanda interpuesta, por los fundamentos glosados en la presente resolución; careciendo de objeto pronunciarse respecto a las demás pretensiones solicitadas.</p> <p>NOVENO: Que, en consecuencia, tomando en consideración el artículo 30° de la Ley número 27584 - Ley sobre Proceso Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 196° y 197° del CPC, la valoración conjunta de todos los medios probatorios, para la dilucidación de la causa debe ser de observancia, en beneficio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, asimismo según la valoración razonada que se haga, se determinará si se aplica o no el artículo 200° del CP en comento, que señala "Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada"; <b><i>en el caso de autos, se tiene que el demandante no ha acreditado con medios probatorios fehacientes que haya laborado en forma ininterrumpida por más de un año.</i></b></p> <p>DÉCIMO: Que, en ese sentido y conforme se ha desarrollado en autos, los actos administrativos contenidos en la Carta número 070-2017-GRA/GRAD, de fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete y el Memorándum número 928-2017- GRA/ORAJ, de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete, cuya declaración de nulidad se pretende, no adolecen de causal alguna establecida en el artículo 10° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (...)</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01081-2017-0-0201-JR-LA-02

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la ***parte considerativa de la sentencia de primera instancia*** fue de rango: ***muy alta***. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Anexo 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, con relevancia en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p>III. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por los fundamentos expuestos, con las facultades otorgadas por la Constitución Política del Estado y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash:</p> <p>FALLA: Declarando INFUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por don “Y”, contra “X”; con citación del “PPX”. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución. ARCHIVASE el expediente en el modo y forma de ley. Sin costas y costos. NOTIFÍQUESE.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>											
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la</p>											

Descripción de la decisión		<p>exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<b>X</b>					<b>10</b>
----------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Fuente: Expediente N° 01081-2017-0-0201-JR-LA-02

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Anexo 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, con relevancia en la introducción y la postura de las partes.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b></p> <p>EXPEDIENTE : 01081-2017-0-0201-JR-LA-02</p> <p>MATERIA : ACCION</p> <p>CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p>RELATOR : A.S.L.G.</p> <p>EMPLAZADO : "PPX"</p> <p>DEMANDADO : "X"</p> <p>DEMANDANTE : "Y"</p> <p>RESOLUCIÓN N° 10</p> <p>Huaraz, Tres de Abril</p> <p>Del dos mil diecinueve.-</p> <p>VISTOS: En audiencia pública conforme a la certificación que antecede; con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en el dictamen fiscal de fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos noventa y ocho; más un expediente administrativo.</p> <p>ASUNTO MATERIA DE GRADO: Se trata del recurso de apelación interpuesto por el demandante "Y", contra la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, de fojas trescientos sesenta y uno a</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>										
							X					

	<p>trecientos sesenta y ocho, que falla “Declarando infundada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por “Y”, sobre impugnación de acto administrativo, contra “X”; con citación del “PPX”; con lo demás que contiene”.</p> <p>FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO:</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>El demandante “Y” sustenta su pretensión impugnatoria básicamente en lo siguiente: a) Que, la sentencia recurrida vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y de legalidad, por cuanto no sea valorado los hechos y medios probatorios ofrecidos que sustentan la pretensión del recurrente, respecto a sus derechos laborales logrados como economista y planificador de la GRDSGRA, no habiéndose generado ningún tipo de interrupciones desde el 01 de setiembre del 2015 al 02 de octubre del 2017; b) Que, existen pruebas documentales que demuestran fehacientemente que el recurrente desde el inicio laboró para la GRDS, en una plaza y cargo de naturaleza permanente y que en ningún momento ha existido interrupciones de labores, incumpléndose con el requisito de la motivación adecuada y suficiente; en tanto que existen documentos que acreditan que ha laborado en las fechas que el Juez refiere que existen interrupciones, los cuales se encuentran insertas a fojas 107 y 108, 129 y 165 a 167.</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											

Fuente: Expediente N° 01081-2017-0-0201-JR-LA-02

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la *parte expositiva de la sentencia de segunda instancia* fue de rango: *muy alta*. Se derivó de la calidad de la introducción y postura de las partes, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.



	<p>El artículo 1° de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, estipula lo siguiente: “La acción contencioso administrativa (...) tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y efectiva tutela de los derechos e intereses de los ministrados (...); concordante con el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa”.</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>TERCERO: El Colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “tantum volutum quantum appellatum”, que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida terminará los poderes del órgano Ad-quem para resolver en forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de las pretensiones impugnatorias esgrimidas en el recurso de apelación de fojas trescientos setenta y tres a trescientos setenta y ocho.</p> <p>(...)</p> <p>QUINTO: Antecedentes del caso.</p> <p>5.1. Del examen integral de autos, se desprende que mediante escrito de fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y cinco, “Y”, interpone demanda contencioso administrativa, contra “X”, con citación del “PPX”, solicitando como pretensión principal: i) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 070-2017-GRA/GRAD, de fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete y el Memorandum N° 928-2017-GRA/ORAJ, de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se deniega su pedido de reconocimiento de labores de naturaleza permanente mediante acto resolutorio y la expedición de contrato de naturaleza permanente, en el puesto de trabajo que venía</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>						<b>20</b>

<p>desempeñando al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, como Economista y Planificador de la GRDSGRA, al amparo de lo establecido en la Ley número 24041; ii) se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios por contrato de trabajo de naturaleza permanente, en aplicación del artículo 1° de la Ley número 2404 1 y se le reconozca el vínculo laboral como trabajador de naturaleza permanente de “X”; iii) se disponga su reposición y el restablecimiento de sus derechos laborales, reconociéndole como servidor permanente en el puesto de trabajo que venía desempeñando al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, como Economista y Planificador de la gerencia Regional de Desarrollo Social de la entidad demandada u otro puesto laboral de similar categoría y condiciones, al amparo de lo establecido en el artículo 1° de la Ley número 24041, por ende su reincorporación en planillas, con todos los derechos inherentes al régimen del sector público; y como pretensión accesoria: el reconocimiento de la existencia del contrato de trabajo a plazo indeterminado, desde el primero de setiembre de dos mil quince hasta el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, por desnaturalización de los contratos de locación de servicios y contratos modales; y como consecuencia de ello, el pago de la indemnización por daños y perjuicios, por la suma de cincuenta mil y 00/100 soles.</p> <p>Pedido que se fundamenta en que ha venido prestando servicios constantemente en la entidad demandada desde el primero de setiembre de dos mil quince al dos de octubre de dos mil diecisiete, siendo el último cargo desempeñado por más de un año ininterrumpido como Economista y Planificador de la GRDSGRA. Asimismo agrega, que con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete solicitó que se le reconozca sus labores de naturaleza permanente, mediante acto resolutivo y se expida un contrato laboral de naturaleza permanente como Economista y Planificador de la GRDSGRA, al amparo de lo establecido en el artículo 1° de la ley número 24041, por haber laborado ininterrumpidamente desde el primero de setiembre de dos mil quince hasta el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete; por lo que con fecha veintidós de agosto de dos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mil diecisiete, en respuesta a su solicitud se le notifica con el Oficio número 2632-2017-GRA/S.G, mediante el cual se corre traslado del Memorándum número 887-2017-GRA/ORAJ, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, dirigido al Gerente Regional de Administración, acto administrativo mediante el cual de manera arbitraria y contraria a derecho se desestima su pedido; por lo que con fecha primero de setiembre de dos mil diecisiete, interpuso recurso de apelación contra el referido acto administrativo a fin de que se declare su nulidad; sin embargo con fecha veintidós de setiembre de dos mil diecisiete se le notifica la Carta número 070-2017-GRA/GRAD, emitido por el Gerente Regional de Administración, ajuntando el Memorándum número 928-2017-GRA/ORAJ, de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, actos administrativos mediante los cuales de manera arbitraria y contraria a derecho; es más sin la debida motivación se desestima su pedido, manifestando que su contratación fue bajo la modalidad de locación de servicios, en consecuencia no es posible otorgarle el reconocimiento solicitado de una relación laboral; por lo que con fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, da por agotada la vía administrativa.</p> <p>5.2. Por su parte “X” representado por “PPX”, mediante escrito de fojas ciento noventa y cinco a doscientos uno, contesta la demanda solicitando se declare infundada a razón de que el actor ha sido contrato mediante contratos de naturaleza civil (locación de servicios); asimismo, el actor no ha llegado a cumplir con el año ininterrumpido de labores en una misma plaza, cabe precisar que se le ha estado contratando para que brinde servicios en diferentes oficinas y con diferentes monto de retribución, según el tipo de servicios prestado, el cual no tiene de carácter permanente e indeterminado.</p> <p>5.3. El Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz, emite la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, de fojas trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y ocho,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que falla “Declarando infundada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por “Y”, sobre impugnación de acto administrativo, contra “X”; con citación del “PPX”; con lo demás que contiene”; resolución que ha sido materia de apelación y nos convoca actualmente.</p> <p>SEXTO: Fundamentos de la Sala Superior.</p> <p>Que, el artículo 1° de la ley N° 24041, dispone: " Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley". Para efectos de su aplicación, básicamente determina dos requisitos, esto es: i) que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente; y, ii) que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de labores. Resulta necesario enfatizar que la citada norma legal reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública, en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, mas no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública; en tanto, tal como se desprende del texto del artículo 12° del Citado Decreto Legislativo N° 276 y de los artículos 28° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para adquirir dicha condición deberá concursar y ser evaluados previamente de manera favorable. Asimismo el artículo 2° de la citada ley, señala que: “No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>confianza.”</p> <p>SÉPTIMO: Por lo expuesto, es preciso tener en cuenta, que se consideran labores de naturaleza permanente, a aquellas que son constantes por ser inherentes a la organización y funciones de la Entidad Pública, así como a los servicios que brinda la misma, lo cual implica que el servidor debe haberse desempeñado en áreas de la entidad tales como las pertenecientes a su estructura orgánica básica o funcional, las relativas a prestación de servicios públicos que brinda a la comunidad en el ámbito de su competencia, u otras similares, o que importen el desarrollo de las mismas labores por un tiempo prolongado y continuado que evidencien la necesidad permanente del servicio prestado por el trabajador; por el contrario las labores temporales o eventuales, son una excepción a la regla de la contratación general de carácter indeterminado o indefinido, se rigen por el criterio de temporalidad en la medida que para que sea válida su celebración se exige la estricta correspondencia entre la duración del contrato y la naturaleza de los trabajos realizados; por lo que, se considerará en los hechos como de duración indeterminada si se evidencia que la contratación temporal del trabajador se dio con el objeto de evadir el cumplimiento de normas laborales, lo cual se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios prestados corresponden a actividades ordinarias y permanentes, que no son acordes con la naturaleza temporal de la contratación.</p> <p>Del cuadro se desprende, que el demandante prestó labores continuas para la entidad demandada en la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y en la GDGA, en los cargos de planificador y economista, del período del 01 de setiembre del 2015 al 31 de julio del 2017 (1 año y 10 meses). No obstante, en la sentencia recurrida el A-quo refiere que en el mes de enero del 2016 el accionante no laboró, y que existen cortes de 09 días en junio, 04 días en julio y 15 días en septiembre del 2016, por lo que no se cumple con el requisito de un año de servicios en forma continua e indeterminada por más de un año.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(...)</p> <p>NOVENO: A respecto, la Corte Suprema en la Casación N° 005 807-2009-Junín, ha establecido en su considerando octavo precedente judicial vinculante: “Que, este Supremo Tribunal considera que la interpretación del artículo 1° de la Ley N° 24041, es el siguiente: “Se considera que las breves interrupciones de los servicios prestados, por servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios si las interrupciones han sido promovidas por la Entidad Pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, que le brinda la Ley N° 24041; siendo que dichos servidores no puede n ser cesados ni destituidos sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en dicha norma.” (Énfasis agregado nuestro).</p> <p>DÉCIMO: En ese sentido, se tiene la constancia de trabajo inserta a fojas cincuenta y ocho, emitida por la Gerente Regional de DSGRA, en la que certifica que desde el mes de enero a setiembre del 2016 el demandante ha laborado para dicha Gerencia, situación que no ha sido contradicha por la entidad emplazada, por lo que en el mes de enero del 2016, el actor sí ha prestado sus servicios en la Gerencia de Desarrollo Social. Además, sin considerar dicho mes y considerándose recién a partir del mes de febrero del 2016 al mes de julio del 2017, el recurrente ha superado largamente el periodo de un año ininterrumpido; en tanto que los días en las cuales existen cortes -de 09 días en junio, 04 días en julio y 15 días en septiembre del 2016-, según la casación anotada dichas breves interrupciones de los servicios prestados, no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios si éstas han sido promovidas por la Entidad Pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, que le brinda la Ley N° 24041. En efecto, el demandante prestó labores continuas para la entidad demandada del período del 01 de setiembre del 2015 al 31 de julio del 2017 (1 año y 10 meses); de este modo cumpliendo con el requisito de temporalidad establecida</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el artículo 1° de la Le y N° 24041; por lo que el A-quo no podía considerar como interrupciones dichos cortes para denegar la aplicación de la citada ley. Tanto más, según el principio de causalidad hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de aquella que pueda tener una duración determinada.</p> <p>UNDÉCIMO: Respecto a las labores de naturaleza permanente, según el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones-ROF de “X”, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial es un órgano de línea técnico ejecutivo, encargado de proporcionar servicios especializados en materia de planificación estratégica, programación de inversiones, formulación de los proyectos de inversión, presupuesto, ordenamiento territorial, etcétera. Asimismo, el artículo 68° del citado ROF, la Gerencia Regional de Desarrollo Social es un órgano de línea, encargado de conducir las acciones en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades, etcétera. De lo cual, se colige, que las referidas dependencias forman parte de la estructura orgánica de la entidad demandada y por consiguiente requiere contar con personal que de manera permanente se encargue de ejecutar las funciones que le fueran encomendadas. De lo anotado, no cabe duda que las funciones que ejecutan dichas Gerencias, son de necesidad permanente para la entidad demandada, por lo que requiere contar con persona de manera continua y subordinada y no solo de forma temporal, más aún si se tiene en cuenta, que el artículo 192° de la Constitución Política del Perú, establece que los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.</p> <p>DUODÉCIMO: Respecto al cargo desempeñado, en el caso de autos, se verifica que el actor desempeñó los cargos de Planificador y Economista, labores vinculadas estrechamente a las funciones que ordinariamente prestan la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y la GDSGRA; así, de los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>informes de fojas 94 a 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 109 a 110, 111 a 112, 113 a 114, 115, a 116 y 117 a 118, el actor como economista y/o planificador informaba de sus actividades a los Gerentes de la Gerencias mencionadas (jefes inmediatos), correspondientes a los años 2016 y 2017; asimismo, se tienen que los oficios y memorándums dirigidos para el Gerente Regional de Desarrollo Social de fojas 119, 120, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 132, se trasladó al demandante (planificador) para su atención oportuna según se verifica de los sellos que aparecen en la parte inferior de dichos documentos, correspondientes a los años 2016 y 2017; además, mediante oficio inserta a fojas 121 el accionante requirió al Gerente Regional de Desarrollo Social, la compra de un tóner a fin de cumplir con sus funciones designadas, el cual fue atendida mediante el pedido de compra inserta a fojas 122. Es preciso acotar que el memorándum es un documento que se utiliza principalmente como un medio oficial y físico de comunicación eficiente e interna; mientras que los informes, sirven para informar sobre las actividades y situaciones del día a día; es decir, ambos documentos, surgen como consecuencia de la interacción laboral diaria; por lo que los servicios prestados por el demandante han sido efectuados en forma personal, bajo dependencia y subordinación. En este contexto, se refleja de los memorándums e informes una relación laboral realizado al interior de la institución demandada en la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y la Gerencia de Desarrollo Social de "X", dependencias permanentes del GR demandado, de lo cual se infiere, que no resulta razonable que el desempeño de los referidos cargos haya tenido una naturaleza temporal, más aún si dichas funciones se desarrollaron por más de 01 año y 10 meses continuos.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Consecuentemente, estando a lo dispuesto en los artículo 23° al 26° de la Constitución Política del Estado, esto es de aplicación más beneficiosa al trabajador basado en los principios de la primacía de la realidad, causalidad, continuidad, irrenunciabilidad, progresividad y razonabilidad, se determina que el demandante en el período del 01 de septiembre del 2015 al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>31 de julio del 2017 (1 año y 10 meses), realizó labores de naturaleza permanente dentro una relación indeterminada y no temporal para la demandada; cumpliendo con los presupuestos necesarios para encontrarse bajo el marco de protección del artículo 1° de la Ley N° 24041, no encontrándose en los supuestos de exclusión previstos en el artículo 2° de dicha ley. Aunado a ello, en la Casación 1308-2016 del Santa que como precedente judicial vinculante ha señalado: “(...)en caso que un trabajador sujeto a las reglas del Decreto legislativo 276 y artículo 1° de la ley 240 41, haya probado que su contratación se ha desnaturalizado, esto es, por haber laborado más de un año de manera ininterrumpida en labores de naturaleza permanente y sin que exista causa justificadamente prevista en ley, no se podrá denegar su derecho aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos; pues como se señalara precedentemente, en estos casos no nos encontramos frente al ingreso a la carrera administrativa sino a no ser cesados arbitrariamente, cuando se cumplieron los requisitos que la referida ley contiene”.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Conforme a lo referido, la entidad demandada sólo podía dar por terminada la relación laboral entablada con el demandante, por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en la citada ley, tal como lo prescribe el artículo 1° de la Ley N° 24041, lo que no ha sucedido en el presente caso; razón por lo que, resulta amparable el pedido de nulidad y reposición como planificador y/o economista –condición de trabajador contratado bajo los alcances de la Ley 24041 en la Gerencia Regional de Desarrollo Social del “X” o en otra de similar categoría, peticionada en la demanda.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: En consecuencia, habiéndose determinado que el demandante fue contratado desde el 01 de setiembre del 2015 al 31 de julio del 2017, bajo contratos de locación de servicios, el mismo que se ha desnaturalizado, esto es cuando se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1057, que en su Cuarta Disposición Complementaria Final establecía que las entidades</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>públicas quedaban prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Por consiguiente, corresponde remitir copias de la presente resolución a la Oficina Regional de Control de Huaraz de la Contraloría General de la República a fin de que determine quién o quienes tuvieron responsabilidad en la contratación del demandante, bajo parámetros diferentes a los establecidos en la norma en mención, y de ser el caso establezcan las sanciones pertinentes, conforme a lo establecido en el artículo 243° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Finalmente, con relación a la pretensión accesoria de pago de indemnización por daños y perjuicios, por la suma de cincuenta mil y 00/100 soles; no existe fundamentación jurídica y fáctica al respecto, tampoco se ha señalado si se trata de un daño patrimonial o extrapatrimonial, adjuntando para ello medios probatorios que acrediten el daño, por lo que debe desestimarse dicha pretensión accesoria, confirmándose en dicho extremo la sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01081-2017-0-0201-JR-LA-02

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la *parte considerativa de la sentencia de segunda instancia* fue de rango: *muy alta*. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.





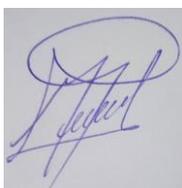
## ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 01081-2017-0-0201-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2023**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Huaraz, febrero de 2023.*

*Tesista: Marcelino Pedro Gutiérrez Castillo*

*Código de estudiante: 0097200576*

*DNI N° 31678934*



### ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2023																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

## ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o número	Total S/.
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones	0.50	35	17.50
• Fotocopias	0.50	135	11.70
• Empastado	70.00	1	70.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	10.00	1	10.00
• Lapiceros	2.40	2	4.80
<b>Servicios</b>			
• Uso de turnitin	100.00	1	100.00
<b>Sub total</b>	<b>50.00</b>		<b>214.00</b>
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes pararecolectar información	24.00	4	96.00
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			<b>310.00</b>
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o número	Total S/.
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital -LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50	1	50.00
<b>Sub total</b>			<b>400.00</b>
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63	4	252.00
<b>Sub total</b>			<b>252.00</b>
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			<b>652.00</b>
<b>Total (S/.)</b>			<b>962.00</b>

# INFORME DE INVESTIGACIÓN

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo